



LA TRADUCCIÓN JURÍDICA Y EL MATRIMONIO DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

UN ESTUDIO DE CASO: ESTADOS
UNIDOS Y ESPAÑA

SANDRA RODRÍGUEZ PINTOR – rpintor.sandra@gmail.com

5º curso de Relaciones Internacionales y Traducción e Interpretación

Proyecto de Fin de Grado de Traducción e Interpretación

Universidad Pontificia Comillas (ICAI-ICADE)

Facultad Ciencias Humanas y Sociales

Tutora: Dra. Ingrid Gil

15 de junio de 2015

*GRACIAS
a mi familia, a mis amigos y a todas las grandes
personas que me han hecho crecer y me han
animado a enfrentar cada reto.*

*Y GRACIAS A INGRID:
Por implicarse desde el principio y ordenar mis
ideas, a pesar de que no se trate de un tema fácil;
por enseñarme que se puede ser joven, profesional,
cercana y sonriente, y por tener siempre las
palabras exactas para dar ánimos, ser valiente y
arriesgar. Ojalá nos encontremos de nuevo, pronto.*

LOVE IS A BASIC HUMAN RIGHT.

ÍNDICE

LISTA DE ACRÓNIMOS Y SIGLAS.....	3
LISTA DE TABLAS E ILUSTRACIONES.....	1
1. INTRODUCCIÓN	2
1.1. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	3
2. METODOLOGÍA.....	6
3. MARCO TEÓRICO.....	8
3.1. EL LENGUAJE JURÍDICO (ES, EN): LENGUA DE ESPECIALIDAD	9
3.1.1. Características generales del lenguaje jurídico (ES y EN).....	10
3.1.2. Dificultades de la traducción especializada: la traducción jurídica	11
a) Dificultades lingüísticas	12
b) La traducción de los géneros.....	13
c) Traducción de elementos culturales	13
d) Equivalencia y literalidad.....	14
3.1.3. Estrategias de traducción.....	15
4. ESTADO DE LA CUESTIÓN	16
4.1. SISTEMAS JURÍDICOS	16
4.2. DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO MATRIMONIAL	17
4.2.1. Las uniones entre personas del mismo sexo en España	19
4.2.2. Las uniones entre personas del mismo sexo en EE. UU.	20
5. ANÁLISIS CONTRASTIVO.....	23
5.1. EL CASO ESPAÑOL: LEY 13/2005	23
5.1.1. El acceso a la adopción	24
5.1.2. Herencia y viudedad.....	25
5.1.3. Ventajas fiscales y Seguridad Social.....	26
5.2. EE. UU.: UNA CUESTIÓN ESTATAL	27
a) Convivencia de tres figuras jurídicas	29

b) Matrimonio homosexual en EE. UU. y derechos derivados del mismo	30
5.2.1. La adopción de matrimonios del mismo sexo en EE. UU.	31
5.2.2. Ventajas fiscales.....	32
5.2.3. Herencia y viudedad.....	33
5.3. Dificultades de traducción.....	33
5.3.1. Cuestiones genéricas	33
5.3.2. Diferencias específicas en materia de matrimonio homosexual	34
6. CONCLUSIONES Y LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN	36
7. BIBLIOGRAFÍA	39
8. ANEXOS.....	i
8.1. Anexo I: Unión legal de personas homosexuales (EE.UU)	i
8.2. Anexo II: La situación de las adopciones en Estados Unidos	iii

LISTA DE ACRÓNIMOS Y SIGLAS

CC	Código Civil
CM	Cultura del texto meta
CO	Cultura del texto origen
<i>DOMA</i>	<i>Defense of Marriage Act</i>
LGTBI	Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexos
LM	Lengua meta
TC	Tribunal Constitucional
TM	Texto meta
TO	Texto original
TS	Tribunal Supremo

LISTA DE TABLAS E ILUSTRACIONES

Tabla 1: Hipótesis acerca de los derechos del matrimonio homosexual en EE. UU.....	30
Tabla 2: Análisis comparativo de algunos derechos derivados del matrimonio (EE. UU. vs. España).....	34
Ilustración 1: Opinión de los estadounidenses sobre el matrimonio homosexual	28
Ilustración 2: Estado de la adopción conjunta en EE. UU.	31

1. INTRODUCCIÓN

«El [lenguaje] jurídico está anclado en formulas arcaizantes y expresiones que permanecen invariables desde hace siglos. No obstante, las sociedades cambian, el Derecho evoluciona, surgen nuevas modalidades de negocios jurídicos y el lenguaje del derecho se ve obligado a reflejar este dinamismo. Esta tensión entre el conservadurismo que le es consustancial y la necesidad de adaptarse al cambio es uno de los rasgos que hace del estudio de este lenguaje una tarea impresionante ».

(Borja, 2000, pp. 11-12)

Uno de los puntos que caracterizan y hacen interesante el estudio del lenguaje jurídico y de su traducción radica en la paradójica situación que produce la conjunción de la costumbre y la necesidad de adaptarse a los cambios que surgen en la sociedad y, por tanto, en el Derecho (Borja, 2000). Por este motivo, a lo largo de este estudio, parte del Proyecto de Fin de Grado del Traducción e Interpretación, se realizará una breve aproximación a la traducción jurídica y a cómo uno de esos «cambios» de los que habla Borja (2000, pp. 11-12) puede plantear una serie de dificultades añadidas a la tarea de traducción. En particular, se analizarán las diferencias del estatus legal del matrimonio de personas del mismo sexo en España y Estados Unidos y qué efecto puede tener este hecho en el propio proceso de traducción.

Con este fin, en primer lugar se aportará la justificación, fundamentación y principales objetivos del presente trabajo, así como la descripción de la metodología utilizada. Más tarde, se proporcionará una breve presentación del marco traductológico, tratando de asentar algunos de los principales conceptos estudiados en traducción y, en especial, traducción jurídica, como qué es exactamente la traducción jurídica, por qué se considera una traducción especializada o qué características posee el lenguaje jurídico y qué dificultades presenta. De la misma manera, también es necesario analizar otro tipo de cuestiones más relacionadas con las principales diferencias y similitudes de los distintos sistemas y ordenamientos jurídicos y, en particular, en términos de Derecho matrimonial, materia que se abordará posteriormente. A continuación, en el quinto capítulo, se llevará a cabo el análisis contrastivo del estatus de la unión legal de personas del mismo sexo en España y Estados Unidos, tratando de investigar qué tipo de legislación existe y qué derechos y obligaciones se derivan de la misma, en qué términos se expresa, qué efectos sociales producen, es decir, si estas parejas tienen la capacidad legal para adoptar, para recibir ayudas por parte del Estado, etc. De esta manera, se podrán extraer unas conclusiones parciales que evidencien similitudes y diferencias entre ambos sistemas, así como las posibles dificultades traductológicas a las que un traductor podría enfrentarse a la hora de trabajar con textos de esta naturaleza. Por último, se presentarán las

conclusiones globales, en las que, además de ofrecer las principales reflexiones en torno a este estudio, también se propondrán posibles futuras líneas de investigación.

1.1. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DEL TRABAJO

No cabe ninguna duda de que la revolución constante de las innovaciones tecnológicas en materia de comunicación y transmisión de la información que se está produciendo en nuestros días genera una interconexión e interrelación cada vez mayor de los distintos países y territorios del planeta. Nos encontramos, por tanto, en un contexto internacional, caracterizado por la intensificación del fenómeno de la globalización, lo que beneficia la práctica de la profesión de la traducción e interpretación. De hecho, tal y como señala Borja (2000, p. 7), esta interrelación, junto con la consecuente especialización del conocimiento, han dado lugar a un aumento del volumen de traducciones, también las de carácter informativo y referencial; y, para enfrentarse a este creciente mercado, de necesidades más específicas, el traductor necesita una formación de calidad que se renueve continuamente.

Desde una primera aproximación general al concepto de traducción, definida por Falzoi (2005, p. 760) como «el proceso de comunicación mediante el cual se pasa de una lengua a otra y de una cultura a otra», ya se exige que el bagaje del traductor profesional no se reduzca a cuestiones puramente lingüísticas de los idiomas con los que trabaja, sino que requiere ir más allá, es decir, se estima tan importante la formación en idiomas como el conocimiento, cuanto más profundo mejor, de los elementos culturales de los mismos. En el caso que atañe al objeto de este trabajo, es decir, la traducción jurídica¹, este elemento cultural se asocia con el ámbito del Derecho, campo que actúa como eje vertebrador de la relación entre el ciudadano y el Estado, a la vez que de la organización social. Sin embargo, ni la lengua, ni la cultura, ni siquiera el Derecho, son realidades estáticas, sino que forman parte de una época, una sociedad y un momento histórico puntual, y, al igual que las sociedades, evolucionan. Por lo tanto, para que la traducción pueda conseguir el fin con el que nace, es decir, posibilitar la comunicación y la comprensión entre distintas sociedades, el traductor necesita conocer la lengua y la cultura

¹ Nótese que en este ensayo se utiliza el término de *traducción y traductor jurídico*, y no el de *traducción o traductor jurado*. Con el fin de no crear confusiones, creemos conveniente proceder a una delimitación conceptual de la *traducción jurídica* y la *traducción jurada*. Mientras que en el primer caso, la traducción jurídica se circunscribe únicamente al campo del Derecho, la tipología textual asociada a la traducción jurada no pertenece a un tipo de especialidad concreto, sino que, en principio, se puede realizar una traducción jurada de cualquier texto (Holl, 2012, p. 1).

de un momento social concreto, y para ello tiene que estar continuamente actualizando sus conocimientos.

Teniendo en consideración la evolución de la cultura, la lengua y el Derecho, esta investigación tratará de abordar cuestiones del mundo de la traducción jurídica dentro de un campo del Derecho en el que actualmente se están produciendo diversas transformaciones: el Derecho matrimonial. Los cambios a los que nos referimos se asocian a la creación de nuevas figuras legales con respecto a la unión legal de parejas del mismo sexo, un fenómeno que no se produce de forma simultánea en los distintos países, ni tampoco de la misma manera. Por lo tanto, el hecho de que unos países sí que hayan dado pasos hacia el reconocimiento legal de dicha unión, entre los que se encuentra España, mientras que en otros aún exista bastante ambigüedad con respecto a esta cuestión, como, por ejemplo, Estados Unidos, da lugar a que existan diferencias en muchos ámbitos de la vida cotidiana: reconocimiento de derechos y obligaciones derivados del matrimonio, posibilidad de acceder o no a prestaciones sociales públicas, adopciones, etc.; ámbitos que se reflejan en los textos con los que la administración se comunica con el ciudadano y con los que un traductor puede enfrentarse a raíz de un encargo.

Por ejemplo, si un traductor recibe un documento en inglés relacionado con el matrimonio de dos mujeres militares y estadounidenses que han contraído matrimonio en Ohio (EE. UU.), pero no conoce los entresijos de la legislación estadounidense al respecto – que en este caso, implica que dicho matrimonio no queda reconocido ni para el ejército estadounidense, ni tampoco en el estado donde ellas residen, Ohio, porque teóricamente su matrimonio se llevó a cabo según la legislación de Washington DC – ¿cómo puede realizar un buen trabajo, independientemente de la tipología textual del documento? Por consiguiente, queda justificado el argumento a favor de que el traductor tenga la obligación, como profesional, de informarse y conocer las realidades culturales que va a manejar dentro de su ámbito de trabajo. Así, para la traducción jurídica, cada vez más importante en el mercado laboral, se necesita estar familiarizado con el ámbito del Derecho y las herramientas documentales para indagar en los diferentes ordenamientos jurídicos.

Por otra parte, en cuanto a la investigación académica y teórica, se puede señalar que existe un vacío académico con respecto a esta cuestión y, a pesar de la necesidad de conocer dichas realidades jurídicas para la realización de traducciones de calidad, se da

una falta de interés en la Academia. La causa de esta falta de investigación se podría originar no solo por las cuestiones relacionadas a la cuota de mercado de este tipo de traducciones, sino también porque se trata de un tema aún considerado tabú para algunos sectores de la sociedad, la española y la estadounidense. No obstante, el traductor necesita estar al tanto de las realidades que están presentes en una sociedad, comulgue o no con ellas. Asimismo, los estudios de traducción han ido evolucionando y poco a poco se van alejando del análisis de la traducción general y la literaria para centrarse en la traducción especializada (Borja, 2000, p. 8). Estos dos motivos reiteran la necesidad de realizar una primera aproximación a esta cuestión.

El presente estudio, por tanto, nace con la humilde pretensión de facilitar la tarea de cualquier traductor profesional que tenga que lidiar con textos de carácter legal referidos a la unión de parejas homosexuales en Estados Unidos y España. El análisis se acota a estos dos países, no solo porque tratarse de dos realidades presentes en varias de las asignaturas del Grado de Traducción e Interpretación, sino también por la diversidad y falta de equivalencia que existe con respecto al objeto de estudio entre ambos países: España se conoce por ser un país pionero con respecto al reconocimiento de la unión legal de personas homosexuales², mientras que en EE. UU. la diversidad nace de que la legislación de dicha unión se realiza a nivel estatal y no federal, por lo que se podrían llegar a encontrar 54 legislaciones estatales con respecto a la misma cuestión.

Así, el objeto del presente trabajo se centrará en realizar un análisis de los elementos culturales, es decir, de la legislación, que un traductor jurídico debe conocer a la hora de traducir un texto que aborde este tema para poder solventar cualquier dificultad derivada de la distancia cultural y la distancia entre ambos sistemas jurídicos con el fin de poder realizar una buena traducción. De esta manera, la lógica de este ensayo participa de esa corriente de investigación más enfocada en la traducción especializada y a la práctica de la misma, ya que se tratará de elaborar un estudio que en un futuro pueda servir como instrumento de apoyo para aquellos traductores que tengan que enfrentarse a un texto relacionado con el matrimonio de personas del mismo sexo en EEUU y España, o que pueda servir como punto de partida para futuras investigaciones relacionadas con este tema.

²A pesar del debate social y político, en especial, de carácter terminológico e ideológico, la legislación española reconoce dicho matrimonio desde 2005.

2. METODOLOGÍA

El presente trabajo parte de la hipótesis de que las diferencias del estatus del matrimonio homosexual en Estados Unidos y en España pueden ocasionar dificultades en el proceso de traducción. Por consiguiente, y como ya se ha señalado, esta investigación tratará de examinar las discrepancias que pueden aparecer entre ambas figuras jurídicas. No obstante, antes de proceder con el análisis en sí, es necesario explicar la metodología escogida para realizar el presente examen. En nuestro caso, se ha decidido utilizar el Derecho comparado como método de análisis, ya que entre los objetivos del mismo se encuentra el estudio contrastivo de las particulares de los distintos ordenamientos jurídicos con el fin de obtener un conocimiento más completo de los mismos (Pizzorusso, 1987). De esta manera, a través de la comparación de una institución jurídica en dos países, como la del matrimonio, se puede llegar a comprender mejor ambas realidades, y, posteriormente, extraer las conclusiones pertinentes. Por lo tanto, para los profesionales de la traducción jurídica y los investigadores, esta rama del Derecho se trata de una herramienta útil que sirve como «puente de comunicación entre dos culturas jurídicas distintas» (según Terral, citado en Gil, 2012).

En cuanto a las etapas del trabajo, en un primer lugar, ha sido necesario realizar una aproximación conceptual al tema para poder limitar el objeto de estudio. Así, aunque se consideró hacer un análisis más exhaustivo, abordando también situaciones más específicas, como puede ser el divorcio o la separación, al ver que había material suficiente con el matrimonio y los derechos que se derivan del mismo, se decidió estudiar solo esa institución jurídica. Cabe destacar que se pretendía realizar un análisis más práctico, tratando de realizar un estudio de caso con documentos concretos y reales. No obstante, la falta de investigación y de sistematización con respecto al tema, las limitaciones de espacio y tiempo que un Proyecto de Fin Grado supone y las barreras para acceder a documentos interesantes que formarían parte del mercado laboral real de la traducción jurídica, ha dado lugar a que se adopte un enfoque distinto y más general.

Tras una primera fase de documentación y de delimitación del objeto de estudio, se ha procedido a la sistematización de la realidad del matrimonio homosexual tanto en EE. UU. como en España, teniendo en cuenta que los esfuerzos necesarios para el primer caso han sido mayores que para el segundo. Para ello, se ha partido de una revisión de bibliografía especializada en traducción jurídica, con el fin de recopilar las principales dificultades que presenta dicho tipo de traducción especializada y poder contrastarlo posteriormente con los problemas que pueda plantear la traslación de una institución

jurídica a otra. Por otra parte, a raíz de la lectura de bibliografía relacionada con el matrimonio personas del mismo sexo, se han extraído los parámetros de análisis para la comparación, es decir, la adopción, las ventajas fiscales y las prestaciones sociales relacionadas con el fallecimiento de uno de los cónyuges, ya que se tratan de los criterios de los que más información se puede extraer. En España, la equiparación del matrimonio heterosexual y homosexual, junto con el hecho de que apenas presenta diversidad regional o autonómica, han facilitado la categorización del mismo. En el caso de EE. UU., ha sido necesario confeccionar una tabla que recopila la información principal de la situación en este país, a lo que además se añade un mapa de elaboración propia con dichos datos, con el fin de facilitar su estudio posterior. Asimismo, durante el análisis se ha tratado de proporcionar información visual y de fuentes primarias, aportando ejemplos de documentación con la que un traductor puede encontrarse a la hora de traducir.

Por lo que respecta a las fuentes de investigación, dada la limitación del corpus investigador en la materia, se ha tratado de utilizar fuentes de diversa naturaleza. En primer lugar, se ha recurrido a fuentes de carácter más teórico, sobre todo en el mundo de la traducción jurídica y especializada, como María Teresa Cabré y su obra *Los lenguajes de especialidad*, Enrique Alcaraz Varó, con sus estudios sobre el lenguaje jurídico, o Anabel Borja, que posee un carácter más orientado al mundo laboral. Además de estas obras de referencia en papel, también se han utilizado artículos de revistas, resultados de congresos o de publicaciones especializadas en la materia. Por otra parte, a la hora de documentarnos acerca de los entresijos de la institución del matrimonio, se han consultado títulos en papel publicados a partir de 2005 en España, que analizan las transformaciones que se sucedieron con la Ley 13/2005 y que suelen abordar la cuestión del Derecho comparado, y, por tanto, el caso de EE. UU., como *El matrimonio homosexual en el Derecho español y comparado* de Santiago Cañamares de 2007.

No obstante, para el grosso del análisis, hemos tenido que elaborar una investigación más exhaustiva, a través de la propia legislación, consultando continuamente el Código Civil para el caso español o la ley estatal o federal pertinente en lo que respecta a EE. UU., e incluso artículos de periódico que analizan las consecuencias de la implementación de nuevas leyes o de nuevas decisiones judiciales. De la misma manera, han sido también muy útiles la documentación de las asociaciones de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexos (LGTBI) donde se proporciona información acerca de los derechos y de los avances producidos en esta materia y que suelen estar más actualizadas que los artículos académicos.

3. MARCO TEÓRICO

La traducción jurídica, ámbito de la traducción que concierne al presente estudio, se podría definir como «la traslación de un idioma a otro de textos que se circunscriben a un determinado campo semántico, el Derecho. En este sentido, [...] constituye un “tipo de traducción”» (según Hurtado, citado en Holl, 2012, p. 1). Este tipo de traducción, en función criterio meramente socio-profesional (según Hurtado, citado en Gil, 2012, p. 81), se ocupa de textos relacionados con el Derecho, aunque es cierto que también se da la presencia de otro tipo de textos (o géneros) de otros campos semánticos, como podría ocurrir con cualquier documento escrito que se presente como prueba en un juicio (una carta de amor, el informe de un perito, etc.) (Borja, 2000). De esta forma, el lenguaje jurídico, entendido como aquel que se utiliza en las relaciones en las que interviene el poder público, ya sea hacia el ciudadano o hacia las distintas instituciones, y viceversa, y que en algunas ocasiones también rige las relaciones entre particulares, cuando se trata de actos con cierta trascendencia jurídica (la firma de un contrato, un testamento...), se establece como la herramienta esencial del trabajo de un traductor (Borja, 2000, p. 11).

No obstante, existe un consenso general entre la Academia en el que se afirma que la formación de un traductor jurídico no se debe limitar a cuestiones puramente lingüísticas, sino que, al tratarse de una traducción marcada culturalmente por los elementos distintivos de la disciplina del Derecho en cada país, un buen traductor debe poseer conocimientos de dicha disciplina (Alcaraz & Hughes, 2002, p. 47). Aunque no se le exija ser un experto en la materia, sí que necesita conocer el funcionamiento del ordenamiento jurídico y de las leyes que rigen las distintas culturas de los textos con los que va a lidiar (Alcaraz & Hughes, 2002, pp. 4, 47). Así, Alcaraz y Hughes (2002, p. 3), identifican tres elementos de la traducción jurídica con los que el traductor debe estar familiarizado: a) el estudio de los sistemas jurídicos; b) la comprensión meticulosa de cuestiones lingüísticas; c) reconocimiento de los géneros lingüísticos. De esta forma, se es capaz de extraer meticulosamente las ideas del Texto Original (TO), al igual que los medios que se utilizan para expresar dichas ideas; se facilita la tarea de la búsqueda de equivalentes lingüísticos en la Lengua Meta (LM); y se es capaz de imprimir un estilo natural en la reformulación o expresión en LM para evitar que parezca forzada, etapas con la que estos autores sintetizan el proceso de traducción (Alcaraz & Hughes, 2002, p. 47).

Con el fin de proporcionar una visión general acerca del proceso de traducción jurídica, tomando como punto de partida este esquema, a pesar de que los propios autores reconocen que se trata de una aproximación un tanto simplista, se abordarán los siguientes temas: el lenguaje jurídico español e inglés como lengua de especialidad, exponiendo sus características a grandes rasgos; las principales dificultades de la propia traducción jurídica, destacando cuestiones lingüísticas, la traducción de géneros, de elementos culturales, los conceptos de equivalencia y de literalidad, para así proceder, en último lugar, a estrategias o soluciones de traducción de manera más particular.

3.1. EL LENGUAJE JURÍDICO (ES, EN): LENGUA DE ESPECIALIDAD

Teniendo en cuenta el estudio que Cabré propone en su obra *La terminología: teoría, metodología, aplicaciones* (1993, p. 125), no se puede considerar una lengua particular como un sistema homogéneo y estático a lo largo del tiempo, sino que existen subelementos a los que los hablantes de la sociedad van dándole forma de manera continua. Entre estos «subelementos» cabría destacar la diferencia entre lengua general y lengua de especialidad, concepto que caracteriza al lenguaje jurídico. Mientras que la lengua general está formada por unidades, reglas, límites, compartidos por la mayoría de los hablantes de una lengua, la lengua de especialidad o especializada se caracteriza por poseer una serie de particularidades propias y específicas (temática, tipo de interlocutor, intención del hablante, etc.) (Cabré, 1993, p. 129). Según Cabré (1993, p. 133) un lenguaje de especialidad se caracteriza por los siguientes elementos:

- i) Conceptualización controlada.
- ii) Dificultad para admitir nuevas unidades si no están establecidas o conceptualizadas previamente.
- iii) No suele presentar polisemia, sino que prima la homonimia.
- iv) Predomina la forma escrita sobre la oralidad.
- v) La validez de los términos especializados es supranacional, en muchas ocasiones.
- vi) Se distancia más que la lengua general de la función emotiva y poética del lenguaje.

De esto se puede inferir que, aunque existan distintas manera de especialización (por temática, por las características de la situación comunicativa, como interlocutores, o la función comunicativa), el lenguaje jurídico se podría considerar como parte de ese lenguaje de especialidad que ya Pick y Draskau (1985, citado en Cabré, 1993, p. 143) trataban de sintetizar, ya que se utiliza en un marco social y propósito específicos, el número de hablantes del mismo es reducido, su adquisición es voluntaria y manifiesta

una autonomía con respecto al lenguaje general. Por lo tanto, aunque se apoye en una lengua común (Ruellan, 2010, p. 423), y más allá del debate en torno a las lenguas de especialidad, en este ensayo se considera al lenguaje jurídico como lengua de especialidad basándonos en los criterios de Cabré (1993), con la exclusividad de la terminología como rasgo caracterizador (Ruellan, 2010, p. 424).

3.1.1. Características generales del lenguaje jurídico (ES y EN)

En cuanto a las características generales del lenguaje jurídico inglés y español, se podría recalcar que ha habido diversas investigaciones e intentos de sistematización, como, por ejemplo los de Borja (2000), Alcaraz Varó junto con Campos Pardillos y Miguélez (2002) o con Highes (2002), Ruellan (2010) o Vázquez y del Árbol y Martínez Lillo (2011), entre otros. Para el presente ensayo, utilizaremos las caracterización de estos últimos (2011, pp. 80-112), de Alcaraz (Alcaraz & Hughes 2002, pp. 5-22; Alcaraz Varó, Campos Pardillos, & Miguélez, 2002, pp. 87-97), dado que en el primer caso engloba tanto al lenguaje jurídico inglés y español, y el segundo se trata de un texto clásico de referencia en el mundo de la traducción jurídica.

En primer lugar, estos autores extraen unas características a nivel léxico-semántico y morfosintáctico, entre las que cabe enumerar diversos aspectos. En cuanto a la terminología del campo semántico, se destaca la convivencia de tecnicismos jurídicos en sí, como podría ser *trustee* o fideicomiso, con los términos del lenguaje común que adquieren un sentido diferente en el campo jurídico, como ocurre con *trust* (Vázquez y del Árbol & Martínez Lillo, 2011, p. 80). Asimismo, abunda el empleo de extranjerismos, especialmente de origen francés o normando, como chantaje, del francés *chantage*, o de elementos cultos grecolatinos, arcaísmos léxicos y fraseológicos, consecuencia de la influencia del Derecho Romano y del uso del latín como lengua franca (Vázquez y del Árbol & Martínez Lillo, 2011, pp. 82-84; Alcaraz & Hughes, 2002, p. 5). Esto dota al lenguaje de una complejidad y oscuridad más presente en las ramas más tradicionales del Derecho, como en el Derecho Penal o Civil, como ocurre con *alibi*, *bona fide*, *mens rea* (Vázquez y del Árbol & Martínez Lillo, 2011, p. 82). Las metáforas léxicas, como cadena perpetua o *nude owenserhip* (nuda propiedad), y de siglas y abreviaturas, como *AN*, Audiencia Nacional, o *QBD*, *Queen Bench Division*, también se encuentran comúnmente en los textos de carácter jurídico, y hay que tener en cuenta que no tienen por qué tener un equivalente exacto en la LM (Vázquez y del Árbol & Martínez Lillo, 2011, p. 82). También es común el uso de «fórmulas paralelas generalmente innecesarias», es decir, la

redundancia expresiva o pleonismo: binomios, trinomios o tetranomios, como *debe sentenciar y sentencia* o *I give, devise and bequeth*, en la que el traductor necesitará decidir si los mantiene o no; arcaísmos, especialmente en fórmulas rituales, el uso de adverbios y preposiciones sufijadas, sobre todo en inglés: *herein, thereinbefore*; falsos amigos (*section* normalmente no equivale a sección sino a artículo), eufemismos (*causante* para fallecido), nominalización o subordinación simple de carácter nominativo, gerundios y participios (*habiendo prestado juramento* o *the requested*) y la abundancia oraciones pasivas (Vázquez y del Árbol & Martínez Lillo, 2011, pp. 82-84; Alcaraz & Hughes, 2002, pp. 5-22).

Por otra parte, resaltan las especificidades en función del estilo, en las que cabría destacar el empleo de oraciones largas, normalmente plagado de un uso inadecuado de elementos ortotipográficos y de puntuación; la presencia de mayúsculas, con el fin de delimitar la macro estructura del texto, como, por ejemplo: *SE CERTIFICA* o *This is to CERTIFY*; un lenguaje oscuro, con un registro formal y una fraseología cargada y pomposa, que produce cierta falta de claridad e inaccesibilidad; la necesidad de precisión y, al mismo tiempo, de vaguedad, que implica cierta repetición léxica y fraseológica; y la presencia de géneros jurídicos, con unas macroestructura y una presentación específica en cada caso (Vázquez y del Árbol & Martínez Lillo, 2011, pp. 85-86; Alcaraz & Hughes, 2002, pp. 5-22). Todas estas especificidades propias del lenguaje jurídico, tanto en inglés como en español, suponen un reto para el traductor jurídico, por lo que debe ser consciente de ellas para poder realizar un trabajo de calidad, es decir, una traducción fiel y completa.

3.1.2. Dificultades de la traducción especializada: la traducción jurídica

Una de las cuestiones que se debaten en el seno de la investigación de la traducción jurídica es la traducibilidad de los propios textos legales, ya no solo porque se trata de una operación interlingüística, sino por su carácter de operación entre sistemas lingüísticos (según Franzoni, citado en Borja, 2000, p. 135). No obstante, en este ensayo se defiende la idea contraria, en la línea de Borja (2000, p. 136), quien afirma que la traducción jurídica no se trata de una actividad imposible, solo hay que tener en cuenta los siguientes elementos: el dominio del lenguaje de especialidad del campo del derecho, la distinción de los distintos tipos de textos legales (géneros y subgéneros) y el dominio del campo temático y las técnicas de documentación (Borja, 2000, p. 136). Pero, ¿qué dificultades llevan a algunos académicos a afirmar que no es posible realizar una buena traducción jurídica?

a) Dificultades lingüísticas

Tal y como afirma Borja (2000), es necesario dominar el lenguaje jurídico. En lo referente al campo lingüístico, el lenguaje jurídico presenta una serie de rasgos y de cuestiones que pueden ocasionar problemas a la hora de la traducción: vaguedad léxica, a la hora, por ejemplo, de la definición de los términos, que puede o no aparecer en el propio texto jurídico; la tensión connotación y denotación de los propios términos; la polisemia y la importancia del contexto; la homonimia, producto de la derivación a partir de distintas raíces; la presencia de sinonimia en algunos casos y del lenguaje figurado, con el uso de metáforas; o la propia ambigüedad sintáctica (Alcaraz & Hughes, 2002, pp. 30-46). Además, la convivencia de términos puramente técnicos, como *barrister* o *agravio contractual*, con semitécnicos, que suelen presentar una polisemia conflictiva, como ocurre con *issue*³, o propios del lenguaje cotidiano, como ocurre con *system*, que podría significar sistema o incluso ordenamiento jurídico en español, dotan al lenguaje jurídico de una dificultad añadida. (Alcaraz & Hughes, 2002, pp. 16-18).

Por otra parte, también hay que analizar los elementos que se utilizan para interrelacionar los distintos elementos textuales, es decir, los conectores o nexos (*en adelante, en lo sucesivo, evolve into, hereinafter*); conocer cuál es la colocación de los términos: *formalizar* o *celebrar un contrato*; y el campo lingüístico en el que se circunscribe (como ocurre con las diferencias entre *denuncia* y *demanda*). Por lo tanto, el traductor tiene que ser capaz de discernir la categoría de la terminología con la que trabaja para poder aplicarlo a su Texto Meta (TM), además de alejarse de los calcos léxicos y sintácticos (*legal English* correpondería a *inglé jurídico*, por ejemplo) (Alcaraz & Hughes, 2002, p. 154). En cuanto a la sintaxis, será la presencia de largas frases, subordinación, paréntesis, la abundancia de pasiva, las frases condicionales o formulaciones hipotéticas, tan recurridas por las leyes, o la identificación de las relaciones jurídicas, es decir, de las partes activas o pasivas con la sufijación (*lessor* y *lessee*), lo que le supondrían problemas al traductor (Alcaraz & Hughes, 2002, pp. 18-22).

Todos estos rasgos y dificultades, dotan al lenguaje jurídico de unos rasgos muy criticados dentro de lo que se conoce como la campaña *Plain English*, iniciada en 1996 en Reino Unido y extendida hacia Estados Unidos, el mundo anglosajón e incluso a España, con el Plan de Transparencia Judicial de 2005, un movimiento que preconiza la lucha contra el oscurantismo y distante lenguaje del Derecho con respecto al ciudadano.

³ *Issue* presenta diversas traducciones, que van desde *descendencia*, a *cuestión*, *expedir* o *notificarse*.

Su objetivo se centra en tratar de acercar las leyes y el campo del Derecho, vital para la dinámica social, al ciudadano, porque, al final, lo que está en juego en esos procesos legales o jurídicos son sus propios derechos (Toledo Báez, 2011). No obstante, son los propios abogados, jueces, juristas, etc. quienes se muestran en contra porque esa ambigüedad o vaguedad léxica les da la ventaja de ser precisos, a pesar de que para el ciudadano medio sea un lenguaje en gran medida inteligible sin su mediación. Por lo tanto, queda patente la importancia que posee la interpretación en el mundo del Derecho, ya que se trata de la herramienta con la que los jueces, juristas o abogados ejercen su profesión, lo que, curiosamente, les acerca a los intérpretes y traductores: en primer lugar, necesitan buscar un equivalente en función de la legislación vigente, y en el segundo, el equivalente en dos lenguas (Alcaraz & Hughes, 2002, pp. 24-25).

b) La traducción de los géneros

A pesar de que en este trabajo se abordará la explicación de la institución del matrimonio, utilizando para ello las leyes o las decisiones judiciales (jurisprudencia) que regulan el matrimonio homosexual, o la unión entre personas del mismo sexo, el traductor tiene que ser consciente de que esto solo le va a servir para entender y comprender el sistema jurídico del TO y el TM. No se pretende dar soluciones de otro tipo (ni lingüísticas, ni terminológicas, etc.). No obstante, según el razonamiento que Alcaraz y Hughes (2002) siguen es muy importante que el traductor tenga claro en todo el momento el género textual, o *legal genre*, de su traducción, es decir, qué tipo de texto tiene delante. Su definición de género es la siguiente:

«By “genre” or “text type”, we mean each of the specific classes of texts characteristics of a given scientific community or professional group or distinguished from each other by certain and conventional in nature»

(Alcaraz & Hughes, 2002, p. 100)

Por lo tanto, el traductor se podrá enfrentar a una declaración de un testigo, un contrato, como puede ser el propio contrato matrimonial, un documento relacionado con la adopción de un menor, etc. y cada tipología textual tendrá unas características específicas que tendrá que tener en cuenta.

c) Traducción de elementos culturales

No obstante, la dificultad principal, relacionada con el cuerpo del análisis del presente ensayo, se trata de la traducción de elementos culturales presentes en los textos jurídicos, es decir, cómo se enfrenta el traductor a la traducción de los elementos propios de las distintas familias jurídicas. Esa idea «intraducibilidad» que algunos académicos

defienden, ya mencionada anteriormente, radicaría, por tanto, en la falta de equivalencia entre sistemas y figuras jurídicas, es decir, en la distancia cultural que se establece (Borja, 2000, p. 135). Esta se nutre de los contrastes entre la dimensión social característica de cada ordenamiento jurídico, que a su vez es producto de una distinta evolución histórica en los distintos tipos de sociedades (Borja, 2000, p. 136). De hecho, hay quien considera a los traductores jurídicos como mediadores entre los sistemas legales, es decir, los sistemas culturales, por tener que lidiar con esa incompatibilidad entre los mismos (Borja, 2000, p. 136). Todos estos argumentos muestran la gran carga sociocultural que posee la traducción jurídica (Falzoi, 2005, p. 760).

Pero, ¿en qué radica esa dificultad? Según, Borja (2000) existe una complejidad conceptual, propia de cada sistema jurídico que lo diferencia del resto de sistemas jurídicos, que a su vez deriva no solo del contraste de carácter lingüístico, sino también de factores culturales y pragmáticos (contexto):

«[I]nmediatamente se hace evidente que la verdadera dificultad de este tipo de textos no está solo en el léxico o la sintaxis, sino en su campo semántico, en los conceptos y la disciplina teórica que los contextualizan»

(Borja, 2000, p. 162)

Todo ello va a influir de forma decisiva en la formación del traductor jurídico, que para poder suplir esa falta de equivalencias necesitará conocer profundamente los distintos sistemas jurídicos, para que ese acto de comunicación intercultural se produzca y consiga reproducir el sentido del TO en el TM (Borja, 2000, p. 162). Así, se plantea un debate abierto: ¿existe realmente equivalencia de sistemas? ¿Es de recibo que el traductor trate de buscar equivalentes? ¿Qué implica la equivalencia en la traducción jurídica? Para poder contestar a dicha pregunta es necesario indagar un poco más en el concepto de equivalencia que suele contraponerse al de literalidad.

d) Equivalencia y literalidad

«Si la adaptación de los elementos culturales puede justificarse en la traducción de textos generales o, incluso, en textos literarios, en traducción jurídica es preciso plantearse las consecuencias legales que, en este tipo de textos, puede implicar la adaptación de los elementos que marcan un determinado sistema por los elementos de otro».

(Falzoi, 2005, p. 760)

Como ya se ha planteado, la traducción del lenguaje jurídico se ejerce a través de la búsqueda de un equivalente, en este caso, entre dos sistemas jurídicos. No obstante, no siempre existen dichos equivalentes, lo que «puede convertirse en un problema insalvable» (Ruellan, 2010, p. 417). Tal y como plantea Iris Holl (2012), ha habido un

largo recorrido en cuanto a la investigación en torno a este concepto. Sin embargo, parecen coincidir en que la idea de equivalencia implica reproducir no solo el léxico, el estilo y las distintas características léxicas y terminológicas del sistema jurídico del TO, sino también la carga semántica que ya abordaba Nida en 1975 (citado en Alcaraz & Hughes, 2002, pp. 23-24, 179).

Sin embargo, tal y como plantea Falzoi (2005, p. 760), también hay quien incluye la necesidad de trasladar el efecto del TO en el TM, por la repercusión legal que la traducción jurídica conlleva. En muchos casos, esa responsabilidad añadida da lugar a que el traductor opte por la literalidad, entendida como la traducción palabra por palabra, que puede llevar incluso a la reproducción exacta de todo lo que se ve en el documento original (Mayoral, 2006). Aun así, este concepto de literalidad no suele ser la posición dominante, sino que se tiende a relacionarlo más con la reproducción exacta y exclusiva de palabras del TO, siempre que se consiga trasladar el sentido, el tono, el registro y la naturalidad equivalente en la cultural del TM, es decir, en el público objetivo español (Alcaraz & Hughes, 2002, p. 180). Por otra parte, también existe la corriente que defiende la equivalencia funcional, es decir, la búsqueda de un TM que despliegue los efectos jurídicos deseados por el TO, entendida como una «equivalencia universal» o, como ocurre con Ferran Laraz, (2010, p. 272), de la siguiente manera:

«[U]na equivalencia funcional, no se trata de preservar el texto original de forma absoluta, sino de encontrar aquél texto y aquéllas porciones de discurso que desempeñan una función-jurídico comunicativa equivalente o, mejor dicho, *suficientemente equivalente* en el ordenamiento jurídico de llegada».

(Ferran Laraz, 2010, p. 272)

3.1.3. Estrategias de traducción

La traducción jurídica constituye un caso especial en el que la traducción de elementos culturales plantea problemas de equivalencia entre sistemas, más allá de la exactitud al TO de carácter lingüístico, producto del carácter normativo y vinculante de los textos legales (Borja, 2000). Así, el traductor puede optar por diversas estrategias para encontrar la *suficiente* equivalencia de los términos jurídicos de carácter cultural (Borja, 2000, pp. 160-163), a través de los siguientes procedimientos: i) Transcripción, con o sin explicación, en la LM; ii) traducción literal, entendida como «palabra por palabra»; iii) Uso de préstamos lingüísticos; iv) Adaptación, v) Descripción mediante definiciones y explicaciones; vi) Propia sustitución descriptiva; vii) Neologismos; viii) Naturalización.

4. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Como se ha venido planteando hasta el momento, la actividad de la traducción jurídica lleva intrínseco el análisis de la cultura de origen y de destino. Falzoi (2005) destaca la dimensión social de este tipo de traducción y plantea que, a la hora de realizar el proceso de traslación, hay que tener en cuenta dos niveles: el superficial, compuesto por lo lingüístico y jurídico, y otro dos más profundos, el social y el cultural. Así, «el sistema es, para el texto jurídico, lo que la cultura es para el literario» (Falzoi, 2005, p. 761). De esta manera, el traductor tendrá que hacer frente a esta distancia entre los sistemas jurídicos con el fin de reducir la falta de correspondencia entre ambos. Por tanto, en este apartado se aportará una aproximación a los sistemas y familias jurídicas que nos atañen para el presente estudio, centrándonos en el Derecho matrimonial de EE. UU. y España.

4.1. SISTEMAS JURÍDICOS

Un sistema jurídico se puede definir como «un sistema en el que las reglas jurídicas presentan una estructura homogénea al articularse de forma lógica y obedecer a un conjunto de principios fundamentales» (Falzoi, 2005, p. 762). De esta manera, los distintos sistemas jurídicos se podrían agrupar en torno a varias familias jurídicas, en función de las características propias de cada ordenamiento jurídico y las similitudes entre los mismos. Borja (2007) identifica las siguientes familias jurídicas: continental, consuetudinario, socialista, musulmán, hindú, judío o canónico. Así, una de las principales diferencias entre el estudio del ordenamiento jurídico de España y de EE. UU. parte de la base de que pertenecen a familias jurídicas distintas. En el primer caso formaría parte del Derecho continental, o *Civil Law* por su denominación en inglés, junto con otros ordenamientos jurídicos especialmente del continente europeo, como el francés o el alemán, mientras que en el segundo caso se hablaría de Derecho consuetudinario, o *Common Law*, y se asociaría con los países de la *Commonwealth*, como Reino Unido o Australia. Por lo tanto, es preciso señalar cuáles son las principales diferencias entre ambos sistemas.

El Derecho continental, o *Civil Law*, se desarrolló a partir del Derecho propio de la antigua Roma, y se encuentra presente principalmente en el derecho europeo, aunque se pueden encontrar variantes de la familia como el Derecho germánico o el Derecho iberoamericano (Gil, 2012). En cuanto a sus características principales, se podrían señalar la codificación y la ley escrita, y entre sus fuentes jurídicas se encuentran: a) la legislación, emanada del poder legislativo y considerada la fuente principal de la justicia

de estos países; b) la costumbre, utilizada por los legisladores únicamente a la hora de clarificar un asunto, y, por lo tanto, adopta un papel secundario; c) la jurisprudencia, aunque, en este caso, no constituye una fuente como tal, puesto que las decisiones de los jueces no sientan nuevas prácticas o nuevas leyes; d) la doctrina, por su papel a la hora de comprender e interpretar la legislación; y e) los principios generales del Derecho, que se utilizan sobre todo a la hora de interpretar las normas (Gil, 2012).

Por otra parte, del *Common Law*, o Derecho consuetudinario, cabe destacar que en este caso no se produce esa dicotomía entre lo público y lo privado, sino que la peculiaridad de esta familia radica en la coexistencia de dos sistemas de justicia, el *common law*, entendido como el conjunto de la jurisprudencia y precedentes, y la *equity*, o principio de equidad (Gil, 2012). Por lo tanto, no estamos ante un derecho tan codificado como el *Civil Law*, sino que está más bien sujeto a las interpretaciones y a las decisiones de los jueces. Así, las principales fuente de derecho serían: a) el *case law*, o derecho de jurisprudencia, que reúne las decisiones judiciales o precedentes en torno a las distintas cuestiones y que poseen carácter vinculante; b) *statute law*, es decir, textos codificados (e.g. *acts* o *statutes*) emanados y aprobados por el poder legislativo y que utilizan los jueces y tribunales como fuente de consulta; y c) la *equity*, basada en el principio de equidad y justicia, que nace de la justicia que impartía el Rey o el *Lord Chancellor* (Gil, 2012). Por consiguiente, en estas familias priman las decisiones de los jueces a través de fallos y sentencias, y los precedentes judiciales. Asimismo, de EE. UU. es necesario destacar que, a pesar de formar parte del *Common Law*, existe una mayor codificación y sistematización, ya que, por ejemplo, se rige por la Constitución Americana (Alcaraz Varó, Campos Pardillos, & Miguélez, 2002).

4.2. DERECHO DE FAMILIA Y DERECHO MATRIMONIAL

El Derecho de familia, o *Family Law*, se podría definir como aquel que regula una de las instituciones más básicas de la sociedad: la familia. De esta definición se deriva que el Derecho de familia comprende una temática muy diversa, ya que engloba tanto las adopciones, el matrimonio o su disolución, junto con las consecuencias jurídicas que se resultan de estos actos, como las cuestiones relacionadas con los derechos de los menores derivadas de las situaciones anteriores (Alcaraz Varó, Campos Pardillos, & Miguélez, 2002). No obstante, hay que tener en cuenta que la institución jurídica que conforma la familia no se puede considerar un concepto estático, sino que varía en función de la sociedad y del momento histórico en el que se encuentre (Cañameres, 2007), y lo mismo

sucede con la disciplina jurídica que lo regula. Es decir, además de la gran variedad de temas que aborda el Derecho de familia, también hay que añadirle que evoluciona junto con los cambios que se producen en la sociedad (Alcaraz Varó, Campos Pardillos, & Miguélez, 2002). Por lo tanto, este derecho, junto con sus instituciones, variará de unos ordenamientos jurídicos a otros.

De entre todas esas instituciones jurídicas que engloba el Derecho de familia, cabe destacar la del matrimonio, y su evolución, puesto que se trata de una de las figuras jurídicas que más debate plantea entre muchas de las sociedades occidentales, como, por ejemplo, España y Estados Unidos. De hecho, uno de los elementos más llamativos del matrimonio es el hecho de que en torno a ella colisionan múltiples intereses, que van desde la libertad de conciencia o de privacidad de los ciudadanos hasta el interés estatal, basado en la protección del relevo generacional. Es decir, queda patente que el matrimonio se considera mucho más que una relación interpersonal y privada, con la consiguiente proyección social (Cañamares, 2007). Así, para poder comprender la institución actual, así como el dinamismo de dicha institución, es necesario realizar un breve repaso de su evolución histórica.

A pesar de que en la actualidad existan muchas legislaciones que incluyen la homosexualidad como parte de la institución del matrimonio, y, en especial dentro del modelo de Occidente, este fenómeno es relativamente novedoso. De hecho, se considera una transformación de la naturaleza del mismo basada en la heterosexualidad y en la monogamia. Así, esta naturaleza «tradicional» del matrimonio nació en la época clásica de Grecia y Roma, donde esta institución se encontraba no solo al servicio de los cónyuges, sino también de la sociedad, y se introdujo en la legislación como tal ya en el Derecho romano clásico (Cañamares, 2007). No obstante, esta concepción occidental del matrimonio comenzó a ponerse en entredicho con la llegada de la Reforma (s. XV), que rompía con la base del Derecho romano y canónico, es decir, con el propio matrimonio canónico, e introducía el modelo de matrimonio civil que, más tarde, con la creación del Estado liberal y el fin del Antiguo Régimen, irrumpiría también en aquellos países en los que no había triunfado la Reforma, como, por ejemplo, en la Francia del siglo XIX, de la Revolución Francesa y de Napoleón (Cañamares, 2007). De la misma manera, el divorcio, las uniones civiles y la desvinculación de la sexualidad y el matrimonio, también han ido erosionando en las últimas décadas del siglo XX y en el XIX, esos elementos que se consideraban constitutivos del matrimonio (Cañamares, 2007).

4.2.1. Las uniones entre personas del mismo sexo en España

La irrupción en España del matrimonio civil en 1870, del divorcio con la II República en 1982, de otras circunstancias distintas al matrimonio tradicional, como la escisión entre filiación y matrimonio, la adopción, permitida a personas individuales no casadas, así como otras realidades de convivencia distintas al matrimonio, han ido desdibujando en España la imagen del matrimonio tradicional canónico (Cañamares, 2007). No obstante, el antecedente más próximo al matrimonio homosexual son las uniones de hecho, ya que supusieron el reconocimiento formal de otro modelo de convivencia adecuado para aquellas personas que no querían someterse a la legislación matrimonial, con su estructura propia, pero que sí querían disfrutar de los beneficios sociales del mismo (Cañamares, 2007). Así, las Comunidades Autónomas comenzaron a legislar acerca de esta figura, es decir, las parejas de hecho, y muchas de ellas introdujeron la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo, como el caso del País Vasco, ya en 1998, o Cataluña, donde desde 2005 incluso se reconocía el derecho a la adopción de estas parejas (Cañamares, 2007).

Gracias a esta figura, junto con otros fenómenos como el Registro de uniones civiles o de hecho por el que las parejas con independencia de la orientación sexual podían inscribirse y, como consecuencia, probar dicha convivencia para asuntos como herencias o adopciones (Alventosa del Río, 2006), se fue avanzando hacia el reconocimiento jurídico de este colectivo. Sin embargo, las uniones civiles o de hecho no se equiparaban al matrimonio, y, por consiguiente, las uniones de personas del mismo sexo gozaban de un estatus jurídico inferior a los matrimonios, reservado exclusivamente para las parejas homosexuales (Cañamares, 2007). Ante esto, comenzaron las reclamaciones de igualdad jurídica de este colectivo. La primera solicitud de celebración de matrimonio por una pareja homosexual sucedió el 1988 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aunque se denegó por la limitación al carácter homosexual de la misma, acto que se repitió ante múltiples Registros Civiles por todo el territorio español en los años sucesivos.

De esta manera en 2004, el Consejo de Ministros remitió un proyecto de Ley de modificación del Código Civil (CC) en materia de derecho a contraer matrimonio en el que se garantizaba el acceso a esta institución a personas del mismo sexo en condiciones de igualdad al heterosexual con el objetivo de eliminar la discriminación por orientación sexual de esta institución (Cañamares, 2007). Ante este proyecto, y los debates que

suscitaba, el Consejo de Estado emitió un Dictamen, tras la petición del propio gobierno, en la que reconocía la necesidad de amparar y de regular la unión legal de personas del mismo sexo, aunque no recomendaba la inclusión en la institución del matrimonio, sino que, de acuerdo con la jurisprudencia europea, consideraba más adecuada una regulación separada y distinta, dado que la pluralidad de realidades exigía pluralidad de instituciones, según su punto de vista (Alventosa del Río, 2006). Asimismo, también hubo otros organismos judiciales que se pronunciaron al respecto. El Informe del Consejo General del Poder Judicial o la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, por ejemplo, planteaban sus dudas acerca de la constitucionalidad de la medida, puesto que entendían que el legislador se excedía al modificar sustancialmente la naturaleza de una institución jurídica regulada por la Constitución, como, por ejemplo, en el Artículo 32:

«Artículo 32. 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos»

(Constitución Española, 1978)

A pesar de estas dudas, que dilucidaría el Tribunal Constitucional (TC) a través de la Sentencia 198/2012 en la que desestimaba el recurso presentación por miembros del Grupo Popular del Congreso y afirmaba la constitucionalidad de la regulación legal del matrimonio entre personas del mismo sexo, y tras el debate y la aprobación de ambas Cámaras, la Ley 13/2005 se aprobaba el 1 de julio de 2005.

4.2.2. Las uniones entre personas del mismo sexo en EE. UU.

En el caso de Estados Unidos es necesario destacar en primer lugar que la peculiaridad que caracteriza al sistema judicial del país es el doble sistema de soberanía compartida entre la legislación federal y la estatal (Alcaraz Varó, Campos Pardillos, & Miguélez, 2002). Sin embargo, en lo que concierne al Derecho de familia, o *Family Law*, quienes poseen la competencia son los distintos estados, por lo que nos podríamos encontrar más legislaciones con disposiciones distintas en cada uno de dichos estados en torno a la unión legal de personas del mismo sexo. Bien es cierto que existen leyes, como las *uniform acts*, que tratan de establecer un terreno común en legislación de los estados en materia de familia, pero siguen sin establecer una ley común federal para la temática que regula este derecho, como ocurre con el matrimonio (Alcaraz Varó, Campos Pardillos, & Miguélez, 2002). No obstante, poco a poco se ha ido avanzando hacia el reconocimiento del matrimonio homosexual, bajo las cláusulas de «igual protección ante la ley» (*Equal Protection Clause*) y de debidas garantías procesales (*Due Process Clause*). Por otra

parte, dado que ya hemos subrayado la importancia de los precedentes y la jurisprudencia dentro de la familia jurídica de *Common Law*, en los siguientes párrafos analizaremos las principales sentencias en esta materia con el objetivo de proporcionar una visión general de la historia de la unión de personas del mismo sexo en EE. UU.

El debate acerca del matrimonio homosexual comenzó en los años 50, aunque fue durante los setenta cuando adquirió más impulso gracias al caso *Baker v. Nelson* de 1971, por la que el Tribunal Supremo de Minnesota afirmaba que el hecho de que no existiera una prohibición legal específica para que las personas homosexuales contrajeran matrimonio, no significaba que estuviera permitido, tal y como alegaban los demandantes (Seoane, 2006). Así, a pesar de que durante los ochenta apenas tuvo repercusión, la situación cambió gracias a la sentencia *Baehr v. Lewin* de 1993 por la que el Tribunal Supremo de Hawái reconocía el derecho al matrimonio de los homosexuales, e incidía en la idea de que era el estado quien debía mostrar un interés apremiante para poder prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo⁴. A partir de este momento, comenzaron a desarrollarse legislaciones y decisiones judiciales que darían acceso a los beneficios sociales reconocidos a los matrimonios tradicionales o que, por el contrario, tratarían de prohibir el reconocimiento de los mismos.

Uno de los ejemplos más destacables es el caso *Baker v. State*, del Tribunal Supremo de Vermont de 1999, ya que se reconocía que la denegación de las licencias matrimoniales a los demandantes violaba la legislación matrimonial del estado y la Constitución Estatal. Sin embargo, no ordenaba que se reconociera el derecho a contraer matrimonio, sino que se le dio al Congreso del estado un periodo razonable de subsanación, en lo que este aprobó una ley en materia de uniones civiles que reconocía los mismos beneficios y responsabilidades a los cónyuges de un matrimonio que a las parejas de hecho (Cañamares, 2007). No obstante, la decisión que más repercusión obtuvo fue la sentencia de 2003 del Tribunal Supremo del Massachusetts, conocida como el caso *Hillary Goodridge v. Dept. of Public Health and another*, por la que dicho tribunal declaró que la exclusión de la posibilidad de contraer matrimonio a parejas del mismo sexo violaba las cláusulas de *Equal Protection* y *Due Process* de la Constitución de EE. UU. y, por tanto, se convertía en el primer estado en reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo (Seoane, 2006).

⁴No obstante, esta decisión no surtió efecto porque la sentencia fue recurrida y el estado de Hawái promovió una Enmienda a su Constitución que reservaba el matrimonio a los heterosexuales (Seoane, 2006).

Ante esta cantidad de sentencias judiciales, y, en especial, como respuesta a *Baehr v. Lewin*, el gobierno federal promulgó en 1996 la *Federal Defense of Marriage Act* (*DOMA* o Ley de defensa del matrimonio), en la que se definía el matrimonio:

«In determining the meaning of any Act of Congress, or of any ruling, regulation, or interpretation of the various administrative bureaus and agencies of the United States, the word 'marriage' means only a legal union between one man and one woman as husband and wife, and the word 'spouse' refers only to a person of the opposite sex who is a husband or a wife».

(Estados Unidos, Section 7, Defense of Marriage Act, 1996)

Asimismo, además de definir el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, esta ley daba la posibilidad a cada uno de los estados de no reconocer matrimonios homosexuales celebrados legalmente en otros estados (*DOMA*, Art. 2). Como consecuencia, en 2007 eran 39 los estados habían promulgado leyes con las que trataban de «defender» el matrimonio heterosexual con una serie de *DOMA* de carácter estatal (Cañamares, 2007). Más tarde, la *Federal Marriage Amendment*, o *FMA* por sus siglas en inglés, se introdujo en 2003 en el Congreso, con el fin de insistir en el carácter heterosexual del matrimonio y que prohibiría a cualquier estado reconocer como matrimonio a la unión legal de personas del mismo sexo, relegándoles a *civil unions*, o uniones de hecho. Sin embargo, dado que se necesitaban dos tercios de ambas Cámaras, por tratarse de una Enmienda a la Constitución, no se aprobó por no obtener el apoyo necesario.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, *United States Supreme Court*, también ha participado en este debate jurídico que se ha estado planteando desde los años setenta. Una de las sentencias más conocidas ha sido el caso *Lawrence v. Texas* de 2003, por la que dicho tribunal derogaba la ley de sodomía aún vigente en el estado de Texas, basándose en el derecho a la libertad protegido por la cláusula del *Due Process Clause* de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución (Cañamares, 2007), además de rechazar que existiera un consenso generalizado acerca de que se trataba de una conducta sexual inmoral, ya que la mayoría no podía usar el poder del Estado para imponer sus visión moral sobre la minoría (Seoane, 2006). Sin embargo, el último hito decisivo de la historia del reconocimiento del matrimonio homosexual en EE. UU. se produjo con el caso *United States v. Windsor*, de 2013, por el que el Tribunal Supremo federal declaraba inconstitucional el artículo 3 de la *DOMA*, de acuerdo con los principios de *Due Process Clause* y de *Equal Protection Clause* de la Enmienda V a la Constitución estadounidense (*Windsor v. United States*, 2012).

5. ANÁLISIS CONTRASTIVO

En el siguiente apartado se realizará un análisis contrastivo de la legislación vigente en los dos ordenamientos jurídicos en los que se centra el presente estudio. Para ello, en primer lugar, se abordarán las características propias del marco jurídico-legal español y, en especial, cómo afectó la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, en cuestiones como la adopción, el fallecimiento de uno de los consortes, y las consecuencias en términos de herencia y viudedad, y, en última instancia, algunos de los beneficios fiscales y laborales que se les garantiza por tratarse de un matrimonio de pleno derecho. En segundo lugar, se analizará la situación del matrimonio homosexual en Estados Unidos, centrándonos en las diferencias que esta institución posee con respecto a otras uniones legales, como las *civil union* o las *domestic partnership*, para más tarde ofrecer una visión general de las consecuencias legales en términos de adopción y el acceso a ventajas fiscales, prestaciones sociales y herencia. De esta manera, se podrá realizar en último término un análisis contrastivo entre ambos ordenamientos jurídicos con el fin de observar las principales diferencias y poder así establecer las dificultades con las que un traductor se puede encontrar ante un texto jurídico de esta naturaleza.

5.1. EL CASO ESPAÑOL: LEY 13/2005

«**Disposición adicional primera.** *Aplicación en el ordenamiento.* Las disposiciones legales y reglamentarias que contengan alguna referencia al matrimonio se entenderán aplicables con independencia del sexo de sus integrantes».

(España, Ley 13/2005, de 1 de julio)

A pesar de que los detractores del matrimonio homosexual sostenían que la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, suponía la violación de varios artículos esenciales de la Constitución Española, como el mencionado Art. 32 (Linacero, 2005), la implementación final de la ley y la sentencia del TC contradijeron dichos argumentos. Así, se produjeron una serie de modificaciones al CC que equipararon el matrimonio homosexual al matrimonio heterosexual. Por ejemplo, en el Art. 44 se incluyó el párrafo 2 en el que se hace mención a dicha igualdad:

«El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo».

(España, Código Civil, 2015);

En este ejemplo, además, podemos observar cómo, en lo referido a la terminología, se opta por evitar referencias explícitas al sexo de los contrayentes mediante el uso de términos más generales como «contrayentes». De la misma manera, en estos intentos de generalizar un lenguaje más neutral, encontramos la sustitución de «el marido y la mujer» por «cónyuges», como ocurre en los artículos 66 y 67 del CC, sobre la igualdad de derechos y deberes y la obligación de respetarse y ayudarse en el interés de la familia, o incluso por «consortes», es decir, sustantivos que no admiten género. Consecuentemente, la revisión de 2005 equiparaba los derechos y obligaciones estipulados en este Título IV, *Del matrimonio*, del Capítulo III del CC español, al que pertenecen los artículos ya mencionados, así como todo lo referente a los requisitos del matrimonio, la forma de celebración civil o la separación y, por tanto, deben leerse en términos universales, válidos para matrimonios entre parejas con independencia de su orientación sexual.

A continuación, se tratan varias de las cuestiones que se vieron transformadas por esta Ley 13/2005, vinculadas a los derechos y prestaciones sociales que se derivan del matrimonio, como la adopción, los derechos sucesorios, los beneficios fiscales y las ventajas de la Seguridad Social, y que se deberán considerar a la hora de realizar la comparación entre España y EE. UU.

5.1.1. El acceso a la adopción

Por lo que respecta a la adopción, la Ley 13/2005 garantiza el derecho de las parejas homosexuales que contraen matrimonio a «ser parte en procedimientos de adopción» (España, Ley 13/2005, de 1 de julio). Asimismo, esta ley establece la modificación de una serie de artículos del CC que regulan situaciones que pueden acontecer en el seno de este tipo de familias. Por ejemplo, con la modificación del párrafo 4 del artículo 174 del CC, se elimina la prohibición legal del texto previo a la revisión de 2005 por el que «[f]uera de la adopción por ambos cónyuges, nadie puede ser adoptado por más de una persona». En cambio, se contempla la adopción conjunta y sucesiva que beneficia a las parejas homosexuales:

«Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice **conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges**. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, es posible una nueva adopción del adoptado».

(España, Ley 13/2005, de 1 de julio)

De la misma manera, en el artículo 178 del CC, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, se modificaba el párrafo dos del apartado dos. En la versión previa se leía:

«2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso:
[...] 2.º Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado y el **adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor**, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el padre o madre cuyo vínculo haya de persistir».

(España, Código Civil, vigente hasta 2005)

Así, con la modificación de la Ley 13/2005 se elimina el requisito de que el adoptante sea de distinto sexo al del progenitor que se produzca la extinción del vínculo jurídico con los padres biológicos: «2.º Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir» (España, Ley 13/2005, de 1 de julio). Por consiguiente, la ley dota del derecho-deber de la adopción a familias homoparentales, pudiendo estas participar en el mismo proceso que una pareja heterosexual, mediante el cual una entidad pública, o, en su defecto un juez, se encarga de determinar la idoneidad de una familia conforme al principio prevalente del interés superior del menor o del niño (Linacero, 2005)⁵.

Por último, también hay que tener en cuenta que conforme a la Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de *Adopción Internacional*, el proceso de adopciones internacionales quedará determinado por la legislación propia del país extranjero, por lo que, en este caso, el disfrute de ese derecho-deber de las parejas homosexuales no dependerá del ordenamiento jurídico español, sino del marco jurídico-legal del país extranjero.

5.1.2. Herencia y viudedad

De acuerdo con la Sentencia del TC de 6 de noviembre de 2012, por la que se daba respuesta a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 13/2005, el matrimonio homosexual no supone un obstáculo para el Derecho sucesorio, es decir, aquel que se aplica tras el fallecimiento de uno de los dos cónyuges:

«Tampoco el régimen de Derecho sucesorio se violenta por la identidad de sexo de los componentes del matrimonio en lo relativo al orden sucesorio, régimen testamentario, etc., ni en aspectos de normas concretas que tradicionalmente fueron conflictivos como el régimen de la sucesión arrendaticia».

(España, Sentencia del TC 198/2012, 2012)

⁵ No obstante, habría que atenerse también a la legislación propia de cada Comunidad Autónoma, que suele ser más propensa a regular los requisitos y los criterios de acceso a la adopción (Linacero, 2005).

Por lo tanto, en caso de que uno de los consortes fallezca, habría que aplicar el Derecho sucesorio como a una pareja heterosexual en parte regulado en Libro Tercero, Título III, *De las sucesiones* del CC. Así, de acuerdo con el Artículo 807.3 de la Sección 5.º, *De las legítimas*, «[s]on herederos forzosos: [...] el viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código»; es decir, el cónyuge conserva el derecho a la legítima, siempre en función de la concurrencia con otros familiares. De la misma manera, se aplicarían los *Derechos del cónyuge viudo*, Sección 7.º del Libro y Título anteriores, en los que, entre otros derechos, el cónyuge tendría derecho al usufructo de dos tercios de la herencia en caso de que no existieran ni descendientes ni ascendientes del consorte (Art. 838).

Por último, ante la muerte de uno de los cónyuges, el superviviente tendrá derecho a beneficiarse de una pensión de viudedad, siempre y cuando se cumplan los requisitos del Artículo 174 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. De esta manera, en caso de que se haya cumplido en el momento del fallecimiento con el periodo mínimo de cotización, salvo en caso de accidente o a una enfermedad laboral, el cónyuge superviviente podrá acceder a la pensión de viudedad.

5.1.3. Ventajas fiscales y Seguridad Social

«Tampoco en el ámbito del Derecho público existen especiales dificultades para que cónyuges del mismo sexo sean destinatarios de las normas que contemplan al cónyuge como sujeto de obligaciones o de derechos, tales como el régimen tributario, el correspondiente a las prestaciones de Seguridad Social o incluso para aplicar el sistema penal en los casos en que la situación del cónyuge como víctima o como responsable de infracción penal sea determinante».

(España, Sentencia del TC 198/2012, 2012)

Tal y como establece la Sentencia 198/2012, de 6 de noviembre de 2012 en relación a la Ley 13/2005, el TC entiende que los matrimonios homosexuales deben gozar de las mismas ventajas fiscales y beneficios de la Seguridad Social que un matrimonio heterosexual. Por consiguiente, también tendrán acceso a los mismos.

En primer lugar, cabe destacar que actualmente los matrimonios entre personas del mismo sexo pueden acceder a la tributación conjunta del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas (IRPF), de acuerdo con Ley 35/2006, de 28 de noviembre, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio*, que beneficia a aquellos matrimonios en los que uno de los cónyuges se encuentra en situación de desempleo. Por otra parte, se dan otra serie de ventajas fiscales como, por ejemplo, en

términos del Impuesto de Sucesiones, ya que en varias Comunidades Autónomas se puede deducir casi alrededor de un 90 % del mismo si se trata de cónyuges con hijos (Rivero & Tejo, 2008; González, 2009), o con respecto a la compraventa de inmuebles. En este último caso, lo que ocurre es que Hacienda no grava los beneficios derivados de la venta de la vivienda habitual si los propietarios han hecho uso de ella, al menos, durante tres años. De esta manera, si un matrimonio vende su vivienda antes de que se cumpla ese plazo, no tendrán que devolver a Hacienda lo deducido, lo que no ocurre con otro tipo de unión legal, como las parejas de hecho (Rivero & Tejo, 2008; González, 2009). Por último, existen otros beneficios relacionados con la Seguridad Social derivados del tratamiento igualitario entre los matrimonios de personas de sexo opuesto o del mismo sexo, ofreciéndoles la oportunidad a las familias homosexuales de acceder, entre otros, al permiso de paternidad por adopción, que, en ocasiones puede reconocerse incluso a ambos cónyuges, como ocurre en la Comunidad Autónoma de Andalucía (Bazán, 2009).

Como conclusión, cabe destacar que, aunque pudieran parecer insignificantes, todas estas cuestiones que desde 2005 comenzaron a estar a disposición de los matrimonios homosexuales supusieron un punto de inflexión, ya que se equiparaba su unión a la de cualquier matrimonio heterosexual. Por tanto, con esta Ley 13/2005 se reducía la importancia de la naturaleza heterosexual de esta institución y se les garantizaba los derechos, obligaciones y ventajas propias de dicha unión legal a todos los matrimonios.

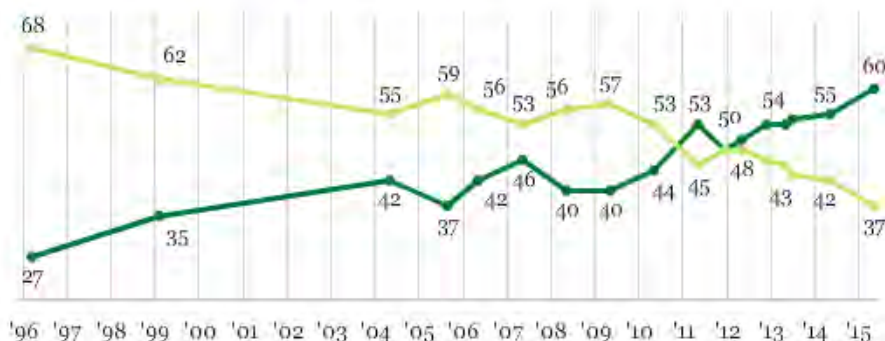
5.2. EE. UU.: UNA CUESTIÓN ESTATAL

Tal y como ya se ha mencionado, el estatus legal de las uniones de personas del mismo sexo en EE. UU. varía de unos estados a otros, puesto que se trata de una cuestión estatal. No obstante, cabe destacar que, tras el caso del Tribunal Supremo, el apoyo y la legalización del matrimonio homosexual se han extendido por todo el país. De hecho, en los últimos 10 años, la cantidad de ciudadanos que opinan que los derechos derivados del matrimonio entre personas del mismo sexo han de equipararse a los de los matrimonios homosexuales ha ascendido de un 27% en 1996 a un 60% en 2015, como se puede observar en el siguiente gráfico:

Ilustración 1: Opinión de los estadounidenses sobre el matrimonio homosexual

Do you think marriages between same-sex couples should or should not be recognized by the law as valid, with the same rights as traditional marriages?

■ % Should be valid ■ % Should not be valid



Note: Trend shown for polls in which same-sex marriage question followed questions on gay/lesbian rights and relations
1996-2005 wording: "Do you think marriages between homosexuals..."

Fuente: McCarthy, 2015

Por otra parte, este apoyo mayoritario también se puede observar en la cantidad de estados que en mayo de 2015 reconocían la legalidad del matrimonio homosexual, ya que, frente a los 13 estados en los que aún no existe dicha figura jurídica⁶, existen 38 en los que sí⁷.

Está claro que el hecho de que algunos estados reconozcan el matrimonio homosexual y otros no da lugar a que el territorio estadounidense presente grandes diferencias en esta cuestión. Sin embargo, no es la única fuente de diversidad, ya que el sistema estadounidense presenta otras particularidades que también hay que contemplar a la hora de tratar de trasladar la institución jurídica propia del ordenamiento español al estadounidense, o viceversa. Por ejemplo, la presencia de otras formas de unión legal distintas al matrimonio, como las *civil unions* o las *domestic partnerships*, uniones civiles y parejas de hecho en español, que pueden llegar a darse de manera simultánea en un mismo estado. Así, en estados como Colorado, Hawái, Illinois y Nueva Jersey la figura del matrimonio legal de personas del mismo sexo convive junto con la de la unión civil.

⁶ Arkansas, Dakota del Norte, Dakota del Sur, Georgia, Kentucky, Luisiana, Michigan, Misisipi, Misuri, Nebraska, Ohio, Tennessee y Texas (Véase Anexo I: Unión legal de personas homosexuales (EE.UU), para consultar los datos completos).

⁷Alabama, Alaska, Arizona, California, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Colorado, Connecticut, Delaware, Washington DC, Florida, Hawái, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Maine, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Montana, Nevada, Nueva Jersey, Nueva York, Nuevo Hampshire, Nuevo México, Oklahoma, Oregón, Pensilvania, Rhode Island, Utah, Vermont, Virginia, Washington, Virginia Occidental, Wisconsin y Wyoming (Véase Anexo I: Unión legal de personas homosexuales (EE.UU), para consultar los datos completos).

Además, también hay que tener en cuenta que actualmente se están produciendo transformaciones constantes, ya que siguen abiertas muchas causas legales, no solo en tribunales estatales, sino también en el Tribunal Supremo (TS) de EE. UU. Ese hecho podría cambiar el curso del estatus legal de la unión legal de personas del mismo sexo en cualquier momento. Por lo tanto, aunque Ohio no permita a los homosexuales que accedan al matrimonio, la situación puede cambiar en unos meses cuando el Tribunal Supremo emita su sentencia definitiva con respecto al caso *Obergefell & Henry v. Hodges*. O como ocurrió en Connecticut, Delaware, Nuevo Hampshire, Rhode Island o Vermont, donde las uniones civiles para personas homosexuales se convirtieron en matrimonio a través de la legalización del mismo.

a) Convivencia de tres figuras jurídicas

Dado que aún existen diferencias en la consideración de la unión legal de personas del mismo sexo, se requiere realizar una aproximación conceptual a las tres figuras jurídicas que se pueden encontrar en EE. UU., así como de las consecuencias en el plano jurídico que se derivan de cada una de ellas, puesto que se trata de cuestiones que el traductor tiene que tener en mente a la hora de traducir este tipo de textos.

De acuerdo con el *National Center for Lesbian Rights (NCLR)* el matrimonio civil se podría definir como:

«[A] social and cultural institution that is understood as an expression of a couple's love and commitment to each other. It is also a legal status that automatically confers over a thousand federal rights and benefits and hundreds of additional rights and benefits under state law»

(*National Center for Lesbian Rights (NCLR)*, 2015, p. 1);

Por consiguiente, más allá de la importancia social y cultural que posee dicha unión en EE. UU., también es interesante tener en cuenta que su carácter legal les confiere la posibilidad de acceder a prestaciones sociales y derechos, no solo a nivel estatal, sino también a nivel federal. De hecho, esta última cuestión, es decir, la consideración de la unión legal en términos federales, es lo que más diferencia al matrimonio de otras figuras legales, como la unión civil o la pareja de hecho.

En el caso de las *civil unions*, bien es cierto que tras el caso *Windsor v. United States*, el número de estados en los que los homosexuales se pueden acoger a esta figura se ha reducido. Antes de dicha decisión, en la mayoría de los estados que reconocían las uniones civiles para personas homosexuales, se tendía a dotar a dicha figura jurídica de los mismos derechos estatales que al matrimonio tradicional. No obstante, seguían

existiendo 1138 derechos y prestaciones sociales de carácter federal que se les vetaban por no conferirles el estatus de matrimonio⁸ (The Human Rights Campaign, 2013; Pawelski, Perrin, et al., 2006), además de tener que enfrentarse a problemas de reconocimiento de su unión a nivel interestatal, ya que no en todos los estados existía esta figura (*National Center for Lesbian Rights (NCLR)*, 2015). Actualmente, la mayoría de estos estados han reconocido el matrimonio homosexual, aunque sigue habiendo estados que compatibilizan ambas figuras. En estos casos, el acceso a la unión legal ya no se trata de una cuestión obligatoria para aquellas parejas homosexuales que quieran legalizar su situación como tal, sino más bien opcional.

En último lugar, nos podemos encontrar con parejas de hecho de carácter homosexual en los que vuelve a haber diferencias con respecto al matrimonio y la unión civil, y que en los que, además, sus consecuencias jurídicas no dependen del estado en sí, sino de autoridades locales, por lo que también se enfrentan al problema de reconocimiento interestatal, limitación de ayudas y derechos sociales derivados de la legislación federal.

b) Matrimonio homosexual en EE. UU. y derechos derivados del mismo

A pesar de que existan varias figuras de unión legal de personas del mismo sexo en Estados Unidos, en este apartado nos centraremos fundamentalmente en la institución del matrimonio. Así, teniendo en cuenta la situación que se ha expuesto en el apartado anterior, podríamos pensar que en aquellos estados en los que se reconoce el matrimonio homosexual, estas parejas tendrán los mismos derechos que un matrimonio tradicional, y en los que no, no. Si partiéramos de dicha premisa, se podría resumir el estado de los mismos de la siguiente manera:

Tabla 1: Hipótesis acerca de los derechos del matrimonio homosexual en EE. UU.

	Adopción	Derecho a herencia	Pensión de viudedad	Beneficios fiscales
<i>Estados en los que sí se reconoce</i>	✓	✓	✓	✓
<i>Estados que no se reconocen el matrimonio</i>	X	X	X	X

Fuente: Elaboración propia

Sin embargo, a raíz del sistema de soberanía compartida de EE. UU., si hay un elemento que caracteriza el estatus legal de la unión de personas del mismo sexo en EE.

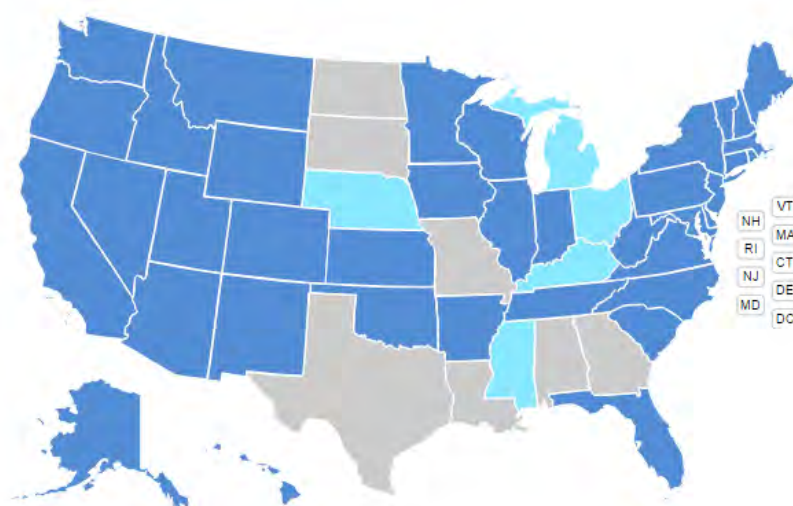
⁸ Véase *U.S. General Accounting Office* (2004) para conocer el informe realizado con motivo de la ley *DOMA* para informarse acerca de qué provisiones relacionadas con los derechos, privilegios y prestaciones sociales a nivel federal que quedaban limitadas a los matrimonios.

UU. ese es la heterogeneidad. Además, esto no solo ocurre a causa de la división de competencias entre el gobierno federal y el estatal, sino que el hecho de que la principal fuente de derecho sea la propia jurisprudencia y las decisiones de los jueces también contribuye a que existan múltiples diferencias en este ámbito. De hecho, estos dos datos nos impiden poder clasificar detalladamente la situación de todos los estados en temas como, por ejemplo, la adopción. Sin embargo, con el fin de poder contrastarlo posteriormente con el caso español, trataremos de recopilar los principales datos en temas de adopción, derecho a herencia, pensión de viudedad, beneficios fiscales y, en este caso, seguro médico/seguridad social.

5.2.1. La adopción de matrimonios del mismo sexo en EE. UU.

En lo relativo al acceso a la adopción, bien es cierto que la adopción individual de individuos LGTBI no suele generar problemas. No obstante, en el caso de los matrimonios homosexuales, habría que examinar dos cuestiones: la adopción conjunta, o *joint adoption*, y, la adopción doble o sucesiva, o *second parent/stepparent adoption*. De acuerdo con *The Human Rights Campaign*, la legislación en torno a este tipo de adopción varía de unos estados a otros y, en muchos casos, ni siquiera se da un marco jurídico-legal claro al respecto. Tal y como nos muestra el siguiente mapa, podemos identificar cinco estados, destacados en color azul claro, en los que existen barreras para la adopción conjunta: Kentucky, Michigan, Misisipi, Nebraska y Ohio⁹.

Ilustración 2: Estado de la adopción conjunta en EE. UU.



Fuente: The Human Rights Campaign, 2015. Actualizado en enero de 2014.

⁹ Por el contrario, en los siguientes 38 estados (azul oscuro) sí se reconoce la adopción conjunta, junto con Washington DC: AK, AZ, AR, CA, SC, CO, CT, CT, DE, FL, HI, ID, IL, IN, IA, KS, ME, MD, MA, MN, MT, NV, NJ, NY, NH, NM, OK, OR, PA, RI, TN, UT, VT, VA, WA, WV, WI, WY.

Asimismo, en Misisipi, Michigan y Luisiana, estos obstáculos se encuentran recogidos explícitamente en la legislación del Estado (*Family Equality Council*, 2015). Por ejemplo, en la ley estatal de Luisiana que regula la adopción, se especifica que la adopción podrá ser solicitada por un matrimonio o una persona soltera. La barrera surge de la falta de legalización del matrimonio homosexual en este estado:

«Chapter 9. Agency Adoptions

Art. 1198. Persons who may petition for adoption

A single person, eighteen years or older, or a married couple jointly may petition to adopt a child through an agency. When one joint petitioner dies after the petition has been filed, the adoption proceedings may continue as though the survivor was a single original petitioner»

(EE. UU. *Louisiana Adoption Law and Statute. Louisiana children's Code*, 1991/1992)

En contraposición, en las leyes de Maryland, Massachusetts, Nueva Jersey, Nueva York, Rhode Island y California existen disposiciones en las que se prohíbe la discriminación en temas de adopción por motivos de orientación sexual y en los dos últimos estados de la lista también por identidad de género (*Family Equality Council*, 2015). Por otra parte, la adopción doble o sucesiva también se encuentra restringida en los cinco estados que tampoco reconocían la adopción conjunta (*The Human Rights Campaign*, 2015), aunque sí se da en muchos otros¹⁰. En ambos casos, cabe destacar que este tipo de adopción suele dilucidarse caso por caso y, en muchas ocasiones, la decisión queda en manos de un juez, lo que complica más la sistematización (*The Human Rights Campaign*, 2015).

5.2.2. Ventajas fiscales

Tal y como ya se ha mencionado, el hecho de que se reconozca el matrimonio homosexual activa automáticamente ciertas ventajas fiscales federales, más allá de las que plantea cada estado. Entre ellas cabe destacar, por ejemplo, las *standard reductions*, es decir, deducciones fiscales que de manera general proporciona el matrimonio, la posibilidad de tributar de manera conjunta ante el *Internal Revenue Service*, la Hacienda Pública de Estados Unidos, o la exención de ganancias aplicada por la venta de la vivienda personal en condiciones más ventajosas que las que se dan para una persona soltera (*National Center for Lesbian Rights (NCLR)*, 2013). Por otra parte, el estatus de matrimonio también aporta beneficios a la hora de tributar por las prestaciones derivadas de los seguros médicos, ya que, en el caso de los matrimonios, estas cantidades no hay que declararlas en el impuesto federal sobre la renta (*National Center for Lesbian Rights*

¹⁰ Para ver la información completa, véase Anexo II: La situación de las adopciones en Estados Unidos.

(NCLR), 2013). Asimismo, por el hecho de que una pareja homosexual se constituya como matrimonio, tienen la posibilidad de pedir un permiso laboral para cuidar de un familiar por razones médicas, de apoyar la solicitud de ciudadanía de un extranjero en EE. UU. o de solicitar las prestaciones sociales asociadas a veteranos de guerra (*National Center for Lesbian Rights (NCLR)*, 2013).

5.2.3. Herencia y viudedad

Otra de las cuestiones que presenta más polémica está relacionada con las prestaciones y beneficios sociales derivados del fallecimiento de uno de los cónyuges. Al igual que en el caso español, el cónyuge que sobrevive, por el hecho de haber quedado unido en matrimonio anteriormente, tiene la posibilidad de recibir de la *Social Security*, o seguridad social, una pensión de jubilación por valor de la que habría recibido el fallecido, una contribución si existen hijos menores de 16 años o con discapacidad, o una ayuda económica única que asciende a 255 dólares estadounidenses y que solo puede recibir el consorte o los hijos (*U.S. Social Security Administration*, 2013).

5.3. DIFICULTADES DE TRADUCCIÓN

De los epígrafes anteriores, podemos extraer dos tipos de obstáculos que un traductor que aborda la cuestión del matrimonio homosexual en EE. UU. y en España debería tener en cuenta: dificultades genéricas, consecuencia de las diferencias entre el ordenamiento jurídico de EE. UU. y España, que afectan al proceso de traducción, y aquellas vinculadas a la naturaleza de los derechos derivados del matrimonio, y, en concreto, del matrimonio de personas del mismo sexo.

5.3.1. Cuestiones genéricas

El primer factor que habría que tener en cuenta es la distancia que se produce entre el ordenamiento jurídico español y estadounidense en términos de soberanía. En el caso de España, el hecho de que exista una legislación aplicable a todo el territorio español, facilita la sistematización y la comprensión del mismo. Por el contrario, en Estados Unidos, nos encontramos frente a una institución, la del matrimonio, que queda en manos de los estados que conforman el país. Así, a raíz de esta soberanía compartida, la regulación acerca del matrimonio homosexual llega a conformar un corpus bastante amplio. Por lo tanto, el traductor debe ser consciente de exactamente bajo qué jurisdicción se encuentra el texto al que tenga que enfrentarse.

Por otra parte, el mero hecho de que EE. UU. y España, provengan de familias jurídicas distintas, requiere un esfuerzo extra por parte del traductor, ya que, por ejemplo, para localizar la documentación necesaria en EE. UU., tendrá que recurrir, no solo a la legislación, como podría ocurrir en el caso español, sino también a las decisiones de los tribunales superiores que hayan sentado jurisprudencia. En este caso, es decir, en materia de matrimonio homosexual, existe un problema añadido, ya que, la primera vez que el Tribunal Supremo de EE. UU. se pronunció acerca del mismo fue con el caso *Windsor v. United States* en 2013. A partir de esta decisión, y de la derogación del artículo 3 de *DOMA*, han llegado muchos más casos similares ante el TS. Por lo tanto, en estos años se están produciendo sentencias que están sentando nuevos precedentes y que el traductor necesita conocer antes de abordar un texto de esta naturaleza.

5.3.2. Diferencias específicas en materia de matrimonio homosexual

En lo que respecta a las diferencias más específicas, es decir, las relacionadas con los derechos analizados en los apartados anteriores, se ha considerado pertinente realizar una tabla resumen de todos ello:

Tabla 2: Análisis comparativo de algunos derechos derivados del matrimonio (EE. UU. vs. España)

	Adopción	Derecho a herencia	Pensión de viudedad	Ventajas fiscales
España	Sí se reconoce para el matrimonio homosexual, es decir, la adopción conjunta y la sucesiva.	El cónyuge que sobrevive tiene derecho a la legítima, entre otros.	Sí tiene derecho a una pensión de viudedad	Sí se tiene derecho a ventajas fiscales propias del matrimonio, como la tributación conjunta, beneficios en el impuesto de sucesiones o en la compraventa de la vivienda conjunta.
Estados Unidos	Se pueden dar cuatro situaciones: 1. Que el estado no reconozca ni el matrimonio homosexual, ni la adopción (ni la <i>second parent</i> ni la <i>stepparent</i>) 2. Que el estado reconozca el matrimonio y los dos tipos de adopción. 3. Que el estado no reconozca el matrimonio homosexual, pero sí la adopción, por ejemplo, <i>stepparent adoption</i> . 4. Que el Estado reconozca el matrimonio pero no	Se tienen derechos derivados con la herencia a nivel federal, incluso en aquellos estados donde sigue siendo ilegal el matrimonio entre personas del mismo sexo + Aquellos derechos que reconozca cada estado	Se puede acceder a prestaciones sociales relacionadas con la viudedad de carácter federal + Aquellos derechos que reconozca cada estado	Sí se tiene derecho a ventajas fiscales de carácter federal, como la de hacer la declaración anual de manera conjunta, pero a nivel estatal sigue habiendo diferencias entre todos los estados.

ambos tipos de adopción estén disponibles para los homosexuales.			
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia a partir de los apartados previos.

De la misma, se podría destacar que sí que existen diferencias en los derechos que se deducen del matrimonio aplicables al matrimonio homosexual, como ocurre con los derechos hereditarios, sucesorios o las ventajas fiscales, ya que, el hecho de que en algunos estados aún no se haya legalizado el mismo, da lugar a que no sean beneficiarios de las ayudas y ventajas fiscales a nivel estatal, aunque sí lo serían a nivel federal. No obstante, lo que resulta más llamativo son las diferencias derivadas de la adopción, ya que, en este caso, las diferencias con respecto al sistema español son mayores. En este último caso, el sistema no solo es menos unívoco, sino que además equipara en cualquier situación el matrimonio homosexual al heterosexual. Por lo tanto, el traductor tiene que ser plenamente consciente de estas divergencias, sobre todo en la fase de documentación, ya que tendrá que realizarse de una manera más exhaustiva.

Por consiguiente, en este presente análisis se le recomienda al traductor hacer uso de las diversas estrategias que se mencionaban en el apartado 3.1.3. *Estrategias de traducción* (Borja, 2000, pp. 160-163), con el fin de posibilitar la comprensión del TO por el lector del TM. La estrategia variará en función del género y del tipo de documento con el que trabaje. De manera general, se podría indicar que cuando la legislación y los derechos que se derivan del matrimonio homosexual coincidan, se podría optar por la adaptación, haciendo uso de la equivalencia funcional. Por ejemplo, para la unidad terminológica de *joint fulfilment*, se podría trasladar como *tributación conjunta*, adaptándolo al sistema español, al igual que *joint adoption*, que también encuentra una figura equivalente en España, se podría traducir por *adopción conjunta*. No obstante, los mayores problemas en el proceso traslativo se generarán cuando las legislaciones de ambos ordenamientos no se solapen. En este caso, el traductor debería optar por una solución más orientada a la explicación, como podría ser la transcripción del término en inglés con su explicación. Sin embargo, entendemos que ante estas situaciones, las dificultades con las que se encontrará el traductor serán de una naturaleza más general, es decir, de comprensión general de las consecuencias jurídicas del texto. Por lo tanto, se podría utilizar de nuevo la solución explicativa como nota al final de documento, para clarificar al lector los derechos que se derivan exactamente y si difieren o no de los del sistema español.

6. CONCLUSIONES Y LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

A lo largo del presente trabajo, se ha podido corroborar cómo la falta de equivalencia jurídica entre la figura jurídica del matrimonio homosexual entre Estados Unidos y España, lo que, además, da lugar a que surjan dificultades añadidas en el proceso de traducción. Bien es cierto que el traductor jurídico tiene que ser consciente de que el campo del conocimiento con el que trabaja, es decir, el Derecho, no se puede considerar un elemento estático, ya que evoluciona junto con el contexto y el momento histórico en el que se encuentra. De esta manera, el Derecho va creando nuevas figuras jurídicas, con el fin de recoger y regular todas aquellas realidades que se encuentran presentes en las distintas sociedades en las que se desarrolla. Así, un buen traductor jurídico tiene que conseguir hacerse eco de todas estas novedades socioculturales y, en especial, de aquellas que se encuentren en la cultura de las lenguas y los textos con los que trabaje.

Como se ha especificado en los primeros capítulos de la presente investigación, la traducción jurídica se encarga de trasladar las instituciones y realidades jurídicas propias de un ordenamiento jurídico concreto a otro. Por consiguiente, necesita servirse del lenguaje jurídico, con todas las particularidades que este posea en las lenguas de origen y de destino, como herramienta principal de trabajo. Sin embargo, no debe reducir su campo de estudio y de documentación a cuestiones puramente lingüísticas, sino que el traductor tiene que ir un paso más allá y realizar un análisis profundo de las cuestiones socioculturales que se derivan del texto para poder comprender verdaderamente el sentido del mismo. Por ejemplo, debería profundizar en el género del texto y, en especial, en los elementos culturales, que, en el caso de la traducción jurídica, se vincula al propio ordenamiento jurídico. Solo a partir de este análisis, el traductor puede escoger las estrategias de traducción más adecuadas para realizar una traducción de calidad. Por consiguiente, el objeto del presente trabajo se circunscribe dentro de esta corriente que trata de clarificar conceptos jurídicos para facilitar la posterior tarea de traductores profesionales.

El primer elemento que hay que destacar con respecto a la comparación del matrimonio homosexual en Estados Unidos y España, son los sistemas jurídicos a los que pertenecen, ya que esa se trata del principal factor de diversidad. El ordenamiento jurídico español presenta las características propias del Derecho continental, o *Civil Law*, mientras que el estadounidense se corresponde con la familia jurídica del Derecho consuetudinario, o *Common Law*. Así, en España prima la codificación y la ley escrita como fuente

principal de la justicia, a las que supedita la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina o los principios generales de Derecho, y Estados Unidos, en cambio, se caracteriza por el predominio jurídico del conjunto de precedentes y jurisprudencia y el principio de equidad como los elementos clave del propio ordenamiento estadounidense. Por consiguiente, a la hora de analizar cualquier institución jurídica en ambos territorios, hay que tener en cuenta que desde la propia esencia, ambos sistemas presentan divergencias, como ocurre con el matrimonio.

Esta institución jurídica se considera una de las que más transformaciones está viviendo en las últimas décadas, puesto que cada vez existen más países donde se regulan otras realidades distintas al matrimonio heterosexual tradicional. Los primeros cambios a los que tuvo que hacer frente quedan relacionados con la introducción del matrimonio civil, el divorcio o, en última instancia, la desvinculación de la sexualidad del matrimonio. De entre todos estos elementos que han ido erosionando la idea tradicional de matrimonio, y que se encuentran tanto en el ordenamiento jurídico español, como en el de Estados Unidos, cabe destacar la irrupción de la unión legal de personas del mismo sexo. Tras unos primeros pasos en las Comunidades Autónomas, España reconocía la igualdad del matrimonio de personas del mismo sexo y de distinto sexo con su Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil. Por su parte, en Estados Unidos, son los estados los que tienen competencia para regular la institución del matrimonio, por lo que, a pesar de los intentos de la *DOMA* por reducir esta institución a las parejas heterosexuales, la sentencia del Tribunal Supremo de EE.UU. de 2013, con respecto al caso *Windsor v. United States*, reconocía que el artículo 3, donde se definía la naturaleza heterosexual del matrimonio, era anticonstitucional bajo las cláusulas de *Equal Protection* y de *Due Process*. Por lo tanto, nos enfrentamos a una situación en la que España presenta una situación unívoca, mientras que en Estados Unidos la legislación con respecto al reconocimiento del matrimonio homosexual, así como los derechos que se derivan del mismo varía de unos estados a otros. De esta manera, el sistema de soberanía compartida y la univocidad del sistema español se podría considerar como una diferencia fundamental.

Por último, en este trabajo se han analizado tres elementos propios de la institución del matrimonio, también del homosexual, y de qué manera producen situaciones distintas en Estados Unidos y España: adopción, derecho a herencia y pensión de viudedad y ventajas fiscales. En términos de adopción, existe una gran diversidad entre ambos

ordenamientos jurídicos, dado que en Estados Unidos sigue tratándose de una cuestión estatal regulada por cada uno de los 54 estados, lo que da lugar a varias situaciones distintas, como que exista un estado donde se reconozca el matrimonio homosexual y la adopción conjunta, o que el matrimonio sea legal pero la adopción no. Por su parte, en los derechos aplicables al matrimonio homosexual en materia de derecho sucesorio, herencia y ventajas fiscales, cabe destacar que existe una regulación federal bastante amplia que dota a los matrimonios homosexuales de múltiples beneficios fiscales y el acceso prestaciones sociales, como ocurre en España, pero que, por otra parte, se ven limitados si se trata de derechos a nivel estatal.

Como conclusión, el traductor jurídico tiene la obligación de no limitarse al análisis lingüístico de los textos con los que trabaja y tratar de resolver también las cuestiones culturales, ya que no existe una equivalencia en la institución jurídica del matrimonio de ambos ordenamientos jurídicos. Así, ante un texto original de naturaleza jurídica que verse sobre el matrimonio homosexual en EE.UU., y tenga que traducirlo a un cliente español, o viceversa, deberá profundizar en la jurisdicción a la que pertenece el TO y el TM, ya que no existe unanimidad en la consideración de la unión legal de las personas homosexuales entre ambos. De esta manera, deberá clarificar las consecuencias jurídicas que posee el texto en ambos territorios, puesto que, en términos de adopción, impuestos y derechos sucesorios y herencia, pueden originarse problemas de comprensión. Además, es necesario mantenerse informado de los avances que se van produciendo en esta materia, en especial en Estados Unidos, y tener en cuenta el marco temporal del documento que se va a traducir.

En última instancia, para continuar con esta línea de investigación, sería interesante realizar un estudio y un análisis legislativo de un caso concreto, que puede ir desde la comparación de la situación jurídica y legislativa de un estado particular con España, hasta un elemento específicos del matrimonio, como el divorcio o la separación y las consecuencias del mismo, o a la recopilación de un de un corpus documental en temas de derecho de familia que se pudieran encontrar los traductores profesionales.

7. BIBLIOGRAFÍA

A) LEGISLACIÓN

- Constitución Española (1978). Recuperado el 20 de mayo de 2015, de http://www.lamoncloa.gob.es/documents/constitucion_es1.pdf
- España, Código Civil. (2015). Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil mandada publicar en cumplimiento de la Ley de 26 de mayo último (Vigente hasta el 15 de Julio de 2015).
- España, Sentencia del Tribunal Constitucional 198/2012, 14602 (Tribunal Constitucional 6 de noviembre de 2012). Obtenido de <http://www.boe.es/boe/dias/2012/11/28/pdfs/BOE-A-2012-14602.pdf>
- España. Ley 13/2005, de 1 de julio de 2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Real Decreto núm. 157 de 2 de julio de 2005. Recuperado el 21 de mayo de 2015, de: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/07/02/pdfs/A23632-23634.pdf>
- Estados Unidos, Defense of Marriage Act, H. R. 3396, de 1996. Recuperado el 20 de mayo de 2015, de <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/BILLS-104hr3396enr/pdf/BILLS-104hr3396enr.pdf>
- Louisiana children's Code. (1991/1992). *Louisiana Adoption Law and Statute*. Luisiana, Estados Unidos. Obtenido de <https://legis.la.gov/legis/Law.aspx?d=72670>
- U.S. General Accounting Office. (23 de enero de 2004). Defense of Marriage Act: Update to Prior Report. Washington D.C.: <http://www.gao.gov/new.items/d04353r.pdf>. Obtenido de <http://www.gao.gov/new.items/d04353r.pdf>
- Windsor v. United States, 12-2335-cv (L) (United States Court of Appeals for the Second Circuit 18 de octubre de 2012). Recuperado el 20 de mayo de 2015, de http://www.ca2.uscourts.gov/decisions/isysquery/436f323b-5e40-411a-9026-98fa59ffb645/1/doc/12-2335_complete_opn.pdf

B) OBRAS DE REFERENCIA EN PAPEL Y ARTÍCULOS ACADÉMICOS

- Alcaraz Varó, E., Campos Pardillos, M. Á., & Miguélez, C. (2002). *El inglés jurídico norteamericano* (2º ed.). Barcelona: Ariel Derecho.
- Alcaraz, E., & Hughes, B. (2002). *Legal Translation Explained*. Manchester: St. Jerome Publishing.

- Alventosa del Río, J. (2006). La Ley 13/2005, de 1 de julio, de reforma del matrimonio en el Código Civil. Génesis y Contenido de la ley. En J. Alventosa del Río, & C. G. Judicial (Ed.), *Matrimonio y adopción por personas del mismo sexo* (Vols. XXVI - 2005, pp. 105-194). Madrid: Lerko Print.
- Bazán, J. L. (2009). *Informe sobre el impacto de la Ley española del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Derecho interno*. Madrid: Profesionales por la ética - Servicio Jurídico.
- Borja, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A.
- Borja, A. (2007). *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español*. Madrid: Edelsa.
- Cabré, M. T. (1993). Los lenguajes de especialidad. En M. T. Cabré, *La terminología: la teoría, los métodos, aplicaciones* (pp. 125-163). Barcelona: Editorial Antártida/Empúries.
- Cañamares, S. (2007). *El matrimonio homosexual en el Derecho español y comparado*. Madrid: Iustel.
- Falzo, C. (2005). La traducción jurídica: Un intercambio comunicativo entre sistemas. En M. L. Romana García (Ed.), *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación* (pp. 760-768). Madrid: AIETI. Recuperado el 15 de noviembre de 2014, de http://www.aieti.eu/pubs/actas/II/AIETI_2_CFA_Traduccion.pdf
- Ferran Laraz, E. (2010). La regulación legal de la traducción jurídica de documentos de common law en España: el funcionalismo en términos de "universales", un estándar de equivalencia. *Meta: journal des traducteurs / Meta: Translators' Journal*. 55, pp. 266-274. Montréal: Érudit. doi:10.7202/044239ar
- Gil, I. (2012). *La traducción en el derecho de sociedades español e inglés: Estudio descriptivo, comparado y terminológico. Análisis de escrituras de constitución, estatutos sociales y documentos de transferencia internacional de sede social*. Tesis doctoral de la universidad de Granada: Editorial de la Universidad de Granada.
- Holl, I. (2012). Técnicas para la la traducción jurídica: revisión de diferentes propuestas, últimas tendencias. *Hermēneus. Revista de Traducción e Interpretación*(14). Recuperado el 23 de noviembre de 2014, de <http://recyt.fecyt.es/index.php/HS/article/view/19563/15173>

- Linacero, M. (2005). Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *Foro, Nueva época*(2), 411-438.
- Mayoral, R. (abril de 2006). Argumentos en contra de la literalidad en traducción jurada. *Butlletí de l'Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya*, s.p. Recuperado el 15 de noviembre de 2014, de Universidad de Granada: http://www.ugr.es/~rasensio/docs/Contra_la_literalidad.pdf
- Pawelski, J. G., Perrin, E. C., & al., e. (2006). The Effects of Marriage, Civil Union, and Domestic Partnership Laws on the Health and Well-being of Children. *Pediatrics*, 349-364.
- Pizzorusso, A. (1987). La comparación jurídica: Métodos y objetos. En A. Pizzorusso, *Curso de derecho comparado* (pp. 79-102). Barcelona: Ariel.
- Ruellan, S. (2010). La especificidad del léxico jurídico: un obstáculo para su traducción. *EPOS*, XXVI, 421-430.
- Seoane, J. (2006). Matrimonio, familia y Constitución. En J. Alventosa del Río, & C. G. Judicial (Ed.), *Matrimonio y adopción por personasl del mismo sexo* (Vols. XXVI - 2005, pp. 21-104). Madrid: Lerko Print.
- Toledo Báez, C. (2011). ¿Existe el Plain Spanish? La modernización del discurso jurídico-administrativo y su influencia en la traducción jurídica. *Hikma*, 175-194.
- Vázquez y del Árbol, E., & Martínez Lillo, R. I. (2011). Traducción de textos generales versus traducción de textos especializados. En E. Vázquez y del Árbol, R. I. Martínez Lillo, & J. Ortiz García, *Errores de reproducción y transmisión de sentido en traducción general y especializada (inglés/árabe-español): La experiencia en el aula de la universidad* (pp. 39-94). Granada: Editorial Universidad de Granada.

C) ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS Y RECURSOS ELECTRÓNICOS

- Cable News Network (CNN). (3 de abril de 2015). *Map: Same-sex marriage in the United States*. Obtenido de Cable News Network International: <http://edition.cnn.com/interactive/us/map-same-sex-marriage/>
- Family Equality Council. (6 de febrero de 2015). *Advocacy - Equality Maps*. Obtenido de Family Equality Council: http://www.familyequality.org/get_informed/equality_maps/joint_adoption_laws/

- Freedom To Marry. (5 de mayo de 2015). *Where State Laws Stand*. Obtenido de Freedom to Marry: <http://www.freedomtomarry.org/pages/where-state-laws-stand>
- González, J. (1 de junio de 2009). ¿Es fiscalmente rentable casarse? Los matrimonios pueden aún beneficiarse de ventajas en los tributos que no tienen las parejas de hecho. Obtenido de *ElComercio.es*: <http://www.elcomercio.es/gijon/20090601/aviles/fiscalmente-rentable-casarse-20090601.html>
- McCarthy, J. (19 de mayo de 2015). Record-High 60% of Americans Support Same-Sex Marriage. *Gallup*. Obtenido de <http://www.gallup.com/poll/183272/record-high-americans-support-sex-marriage.aspx>
- National Center for Lesbian Rights. (2013). *Federal taxes. LGBT Organizations Fact Sheet Series: After DOMA, what it means to you*. Obtenido de National Center for Lesbian Rights (NCLR): http://www.nclrights.org/wp-content/uploads/2013/08/Post-DOMA_Federal-Taxes.pdf
- National Center for Lesbian Rights. (2015). *Marriage, Domestic Partnerships, and Civil Unions: An overview of relationship recognition for same-sex couples Within the United States*. Obtenido de National Center for Lesbian Rights (NCLR): http://www.nclrights.org/wp-content/uploads/2013/07/Relationship_Recognition.pdf
- National Conference of State Legislation. (18 de noviembre de 2014). *Civil Unions & Domestic Partnership Statutes*. Obtenido de National Conference of State Legislation (NCSL): <http://www.ncsl.org/research/human-services/civil-unions-and-domestic-partnership-statutes.aspx>
- Pew Research Center. (21 de abril de 2015). *Same-Sex Marriage State-by-State*. Obtenido de Pew Research Center, Religion and Public Life: <http://www.pewforum.org/2015/04/21/same-sex-marriage-state-by-state/>
- Rivero, C., & Tejo, M. (15 de agosto de 2008). ¡Sí quiero!... pagar menos impuestos. Obtenido de *Expansión.com*: <http://www.expansion.com/2008/08/15/economia-politica/1155733.html>
- The Human Rights Campaign. (2013). *Overview of Federal Benefits Granted to Married Couples*. Recuperado el 20 de mayo de 2015, de The Human Rights Campaign: <http://www.hrc.org/resources/entry/an-overview-of-federal-rights-and-protections-granted-to-married-couples>

The Human Rights Campaign. (mayo de 2015). *Maps of State Laws and Policies*.

Obtenido de The Human Rights Campaign: http://www.hrc.org/state_maps

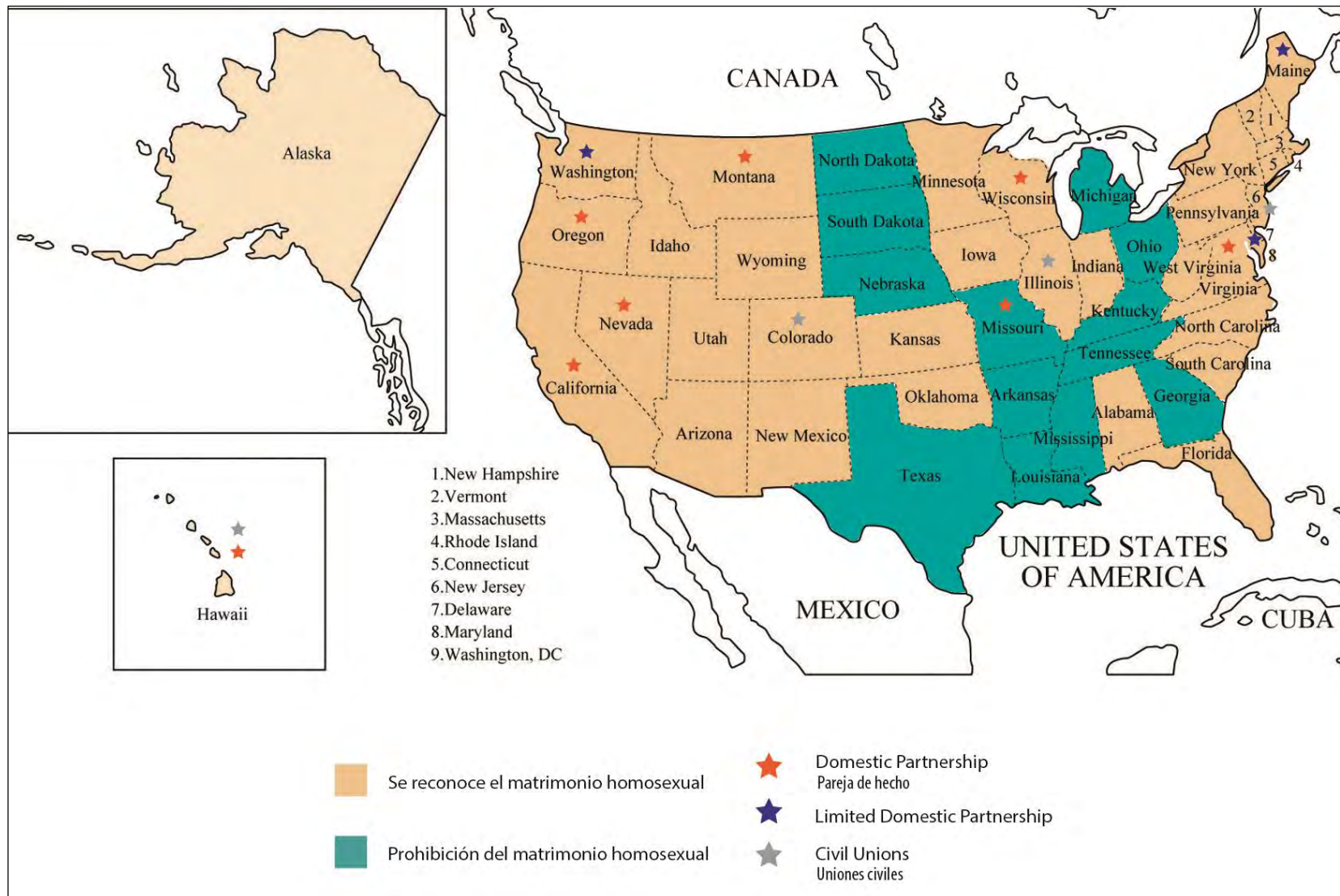
U.S. Social Security Administration. (julio de 2013). *Survivors Benefits*. Obtenido de

Social Security Administration: <http://www.ssa.gov/pubs/EN-05-10084.pdf>

8. ANEXOS

8.1. ANEXO I: UNIÓN LEGAL DE PERSONAS HOMOSEXUALES (EE.UU)

	Legal marriage Matrimonio	Civil Union Unión civil	Domestic partnership Pareja de hecho
Alabama	Sí		
Alaska	Sí		
Arizona	Sí		
Arkansas	No		
California	Sí		Sí
Carolina del Norte	Sí		
Carolina del Sur	Sí		
Colorado	Sí	Sí	
Connecticut	Sí	<i>Convertidos a matrimonio</i>	
Dakota del Norte	No		
Dakota del Sur	No		
Delaware	Sí	<i>Convertidos a matrimonio</i>	
Washington DC	Sí		Sí
Florida	Sí		
Georgia	No		
Hawái	Sí	Sí	Sí
Idaho	Sí		
Illinois	Sí	Sí	
Indiana	Sí		
Iowa	Sí		
Kansas	Sí		
Kentucky	No		
Luisiana	No		
Maine	Sí		<i>Sí. Limited domestic partnership</i>
Maryland	Sí		<i>Sí. Limited domestic partnership</i>
Massachusetts	Sí		Sí
Míchigan	No		
Minnesota	Sí		
Misisipi	No		
Misuri	No		Sí
Montana	Sí		Sí
Nebraska	No		
Nevada	Sí		Sí
Nueva Jersey	Sí	Sí	<i>Sí. Limited domestic partnership</i>
Nueva York	Sí		
Nuevo Hampshire	Sí	<i>Convertidos a matrimonio</i>	
Nuevo México	Sí		
Ohio	No		
Oklahoma	Sí		
Oregón	Sí		Sí
Pensilvania	Sí		
Rhode Island	Sí	<i>Convertidos a matrimonio</i>	
Tennessee	No		
Texas	No		
Utah	Sí		
Vermont	Sí	<i>Convertidos a matrimonio</i>	
Virginia	Sí		
Washington	Sí		<i>Sí. Limited domestic partnership</i>
Virginia Occidental	Sí		
Wisconsin	Sí		Sí
Wyoming	Sí		



Fuente: Elaboración propia de la tabla y el mapa basándonos en los datos de *The Human Rights Campaign*, 2015; *National Conference of State Legislation (NCSL)*, 2014; *National Center for Lesbian Rights (NCLR)*, 2015; *Cable News Network (CNN)*, 2015; *Freedom To Marry*, 2015; *Pew Research Center*, 2015. Actualizado el 25 de mayo de 2015.

Fuente de la imagen: Content mapas (s.f.) (<http://contentmapas.didactalia.net/imagenes/Documentos/ImagenesSemanticas/3f0ecc39-33f6-4ebb-ba9f-aaa87b01f4fc/55bd5f30-b00b-4adb-8b3b-5fa323734290.jpg>)

8.2. ANEXO II: LA SITUACIÓN DE LAS ADOPCIONES EN ESTADOS UNIDOS

	Legal marriage Matrimonio	Joint Adoption Adopción conjunta	Second parent/stepparent adoption Adopción sucesiva/doble
<i>Alabama</i>	Sí	No (Dudoso)	Dudoso
<i>Alaska</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Arizona</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Arkansas</i>	No	Sí(Dudoso)	Dudoso
<i>California</i>	Sí	Sí (La legislación prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género)	Sí
<i>Carolina del Norte</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Carolina del Sur</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Colorado</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Connecticut</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Dakota del Norte</i>	No	Dudoso	Dudoso
<i>Dakota del Sur</i>	No	Dudoso	Dudoso
<i>Delaware</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Washington DC</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Florida</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Georgia</i>	No	Dudoso	Dudoso
<i>Hawái</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Idaho</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Illinois</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Indiana</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Iowa</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Kansas</i>	Sí	Sí (Dudoso)	No (dudoso)
<i>Kentucky</i>	No	No (Dudoso)	No (obstáculos legales)
<i>Luisiana</i>	No	No	NA
<i>Maine</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Maryland</i>	Sí	Sí (La legislación prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual)	Sí
<i>Massachusetts</i>	Sí	Sí (La legislación prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual)	Sí
<i>Míchigan</i>	No	No	No
<i>Minnesota</i>	Sí	Sí	Sí

<i>Misisipi</i>	No	No	No
<i>Misuri</i>	No	Dudoso	Dudoso
<i>Montana</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Nebraska</i>	No	No	No (obstáculos legales)
<i>Nevada</i>	Sí	Sí (La legislación prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual)	Sí
<i>Nueva Jersey</i>	Sí	Sí (La legislación prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual)	Sí
<i>Nueva York</i>	Sí	Sí (La legislación prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual)	Sí
<i>Nuevo Hampshire</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Nuevo México</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Ohio</i>	No	No (Dudoso)	No (obstáculos legales)
<i>Oklahoma</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Oregón</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Pensilvania</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Rhode Island</i>	Sí	Sí (La legislación prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género)	Sí
<i>Tennessee</i>	No	Sí (Dudoso)	Dudoso
<i>Texas</i>	No	Dudoso	Sí (dudoso)
<i>Utah</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Vermont</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Virginia</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Washington</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Virginia Occidental</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Wisconsin</i>	Sí	Sí	Sí
<i>Wyoming</i>	Sí	Sí	Sí

Fuente: *The Human Rights Campaign*, 2015 (Actualizado en enero de 2014); *Family Equality Council*, 2015.

